

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2025

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan la diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan la diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario y el diputado Óscar Ortiz Arvayo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona dos párrafos al artículo 9º BIS de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Elia Sahara Sallard Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Raúl González de la Vega, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y con punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un respetuoso exhorto al doctor Carlos Hernández Cordero, Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y al maestro José Israel Llamas Meseguer, Coordinador Ejecutivo de Verificación al Comercio Exterior (CEVCE).
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Emeterio Ochoa Bazúa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 214 a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presentan la diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez y el diputado Jesús Manuel Scott Sánchez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa con punto de Acuerdo, que presenta la diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Sonora, por el cual el Congreso del Estado de Sonora exhorta respetuosamente a las y los titulares de los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades y atribuciones y en coordinación con los 6 distritos de salud del estado, den máxima publicidad a la semana nacional de vacunación.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Municipio de Cajeme (el Municipio), Sonora, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, hasta por el monto de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para el destino, los conceptos, plazos, y demás términos y condiciones que se establecen en el presente Decreto; asimismo, para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que se contraten, un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, y para que celebren los contratos o convenios necesarios con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que se contraten.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que adiciona un último párrafo al artículo 8 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.
- 13.- Posicionamiento que presenta el diputado Héctor Raúl Castelo Montaña, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con motivo del fallecimiento de Su Santidad Francisco, Jerarca de la Iglesia Católica y Jefe del Estado Vaticano.
- 14.- Propuesta de la Mesa Directiva para sesionar días distintos a los establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 15.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2025.**

15 de abril de 2025. Folios 1751, 1773 y 1786.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Miguel de Horcasitas, Villa Hidalgo y Yécora, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo del ejercicio fiscal 2024, así como de las acciones a tomar para contrarrestar dicho resultado.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

15 de abril de 2025. Folio 1753.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 136, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 61, fracción IV, inciso B), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el informe de ampliación y reducción de los ingresos derivados por \$7,095,307.63 (SON SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 63/100 M.N.).

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

15 de abril de 2025. Folio 1799.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo del ejercicio fiscal 2024, del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas. Sonora, así como de las acciones a tomar para contrarrestar dicho resultado. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

16 de abril de 2025. Folio 1805.

Escrito del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Álamos, Sonora, con el que remite respuesta al oficio CES-PRES/081/2025, en relación a los exhortos

notificados durante el primer periodo ordinario y extraordinario de la LXIV Legislatura, por lo cual, este Poder Legislativo, solicitó que se realicen los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a los mismos, conforme a lo que a derecho corresponda. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LOS ACUERDOS 22, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024; 23, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2024; 29, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024 Y 06, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

21 de abril de 2025. Folio 1806.

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el sentido del voto, respecto a la ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DE LA LEY NÚMERO 77, APROBADA EL 27 DE MARZO DE 2025 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

21 de abril de 2025. Folio 1807.

Escrito del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el que informa que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobaron el acuerdo CG61/2025 en relación a las candidaturas contenidas en los listados remitidos por este Poder Legislativo, de las personas postuladas a los cargos Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, y se ordena la elaboración de los modelos de la documentación electoral correspondiente a dicha elección. **RECIBO Y ENTERADOS.**

21 de abril de 2025. Folio 1808.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado al Secretario de Hacienda, en relación con la auditoría integral efectuada, correspondiente al ejercicio fiscal 2024 practicada al sujeto de fiscalización denominado Secretaría de Hacienda. Se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los

trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

21 de abril de 2025. Folio 1810.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de oficio enviado al Coordinador Ejecutivo del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, en relación con la auditoría integral efectuada, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2024 practicada al sujeto de fiscalización denominado Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora. Se anexa el informe individual y pliego de observaciones pendientes de solventación que contiene los resultados de los trabajos de auditoría. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** en ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la presente **Iniciativa con Proyecto de LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA; la cual tiene como objeto, regular las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de conformidad con lo previsto en la Ley General; así como garantizar en el Estado el ejercicio del derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no discriminación, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general;** la cual se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 8 de mayo del 2023, entró en vigor la Ley General de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación; misma, que es reglamentaria de lo que establecen la fracción V del artículo 3º y, de la fracción XXIX-F del artículo 73, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho humano y garantía de las personas y del estado mexicano, respectivamente, *a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general. En todo caso, el Estado garantizará el derecho a la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las*

*preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*¹ Cabe mencionar, que dicha Ley general, con su entrada en vigor abrogó la Ley de Ciencia y Tecnología, así como, la ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002.

Derivado de lo anterior, se estableció la instrucción legal derivada de dicha Ley, específicamente lo señalado en el artículo Octavo Transitorio, que las entidades federativas, contaban con el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto que dio origen a dicha Ley, para que, en el ámbito de su competencia emitieran las disposiciones legales necesarias para armonizar su marco jurídico y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como, de los municipios y de las demarcaciones, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en el entendido, que una vez agotado el plazo anteriormente señalado, se aplicaría de manera supletoria la Ley General respecto a las autoridades y Centros locales de Investigación.

En tal sentido, y a efecto de que nuestra legislación local este en posibilidades de actuar en esta materia con su propia disposición normativa atendiendo el ámbito de su competencia, es importante y necesario, atender dicha instrucción y actualizar nuestro marco normativo en esta materia. Es por ello, que la presente iniciativa de Ley que hoy se presenta ante esta Soberanía, va enfocada en atender la nueva visión progresista que nos arroja la actualidad social en la construcción y aplicación de políticas públicas, que van enfocada en abrazar los diversos principios democráticos como los son la igualdad, la justicia social, el desarrollo y crecimiento económico, científico, educativo y social, dentro del debido marco humanista. Asimismo, tiene como finalidad atender los diversos aspectos que nuestro marco constitucional y legal nos permite en la materia y establecer de manera clara las funciones, atribuciones, acciones y demás aspectos que el principio competencial nos señala. De tal forma, que atendiendo a todo lo anterior, la presente iniciativa se conforma por 89 artículos establecidos en los siguientes apartados:

¹<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMHCTI.pdf> pag.1

Capítulo I, denominado, “**Disposiciones generales**”, en este capítulo se establece que la Ley es de orden público e interés social, regulando las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. Se enfatiza la garantía del derecho humano a la ciencia, promoviendo principios como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no discriminación, asegurando que todas las personas puedan acceder a los beneficios del desarrollo humanístico, científico y tecnológico, esto, a través de las autoridades estatales y municipales correspondientes en base a los objetivos y facultades que la misma ley les confiere.

Capítulo II, denominado, “**De los Fines, Principios y Bases de las Políticas Públicas del Estado y Municipios**”, este capítulo define los fines y principios que guiarán las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. Se establece la importancia de promover el desarrollo sostenible, la inclusión social y la equidad en el acceso a la ciencia y la tecnología. También se mencionan las bases para la formulación de políticas que respondan a las necesidades de la sociedad y fomenten la colaboración entre diferentes sectores.

Capítulo III, denominado, “**Del Programa Especial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación**”, establece la creación de un Programa Especial para fomentar las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en el estado. El programa debe ser formulado por el Gobierno del Estado, tomando en cuenta las propuestas de dependencias públicas, universidades, centros de investigación y sectores sociales y privados. Su diseño debe considerar las necesidades y vocaciones de los municipios, alineándose con las políticas públicas nacionales y locales. El Consejo Estatal será responsable de integrarlo, incluyendo un diagnóstico, propuestas de acciones y metas.

Capítulo IV, denominado, “**Del Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación**”, se establece dicho sistema, cuyo propósito es articular a actores de los sectores público, privado y social para fomentar, realizar o apoyar actividades en estas áreas. El sistema incluye instituciones como el Consejo Estatal, universidades, dependencias públicas y organizaciones del sector privado y social, así como comunidades indígenas y otros grupos. También se destaca la importancia del Ecosistema Estatal de Innovación Abierta. El capítulo

subraya la obligación de los integrantes de promover transparencia, rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector.

Capítulo V, denominado, ***“Del Fomento y Financiamiento de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación”*** el cual esta conformado por cuatro secciones:

-Sección Primera, ***“Disposiciones generales”***, hace referencia a la obligación que tiene el Estado en apoyar en temas de investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, de acuerdo al principio constitucional de progresividad y no regresión, con el fin de garantizar dichos derechos.

-Sección Segunda, ***“De los Mecanismos e Instrumentos Públicos de Fomento y Apoyo del Gobierno del Estado”***; establece los mecanismos e instrumentos del Gobierno del Estado para fomentar y apoyar actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. Se destinan recursos principalmente a becas de posgrado y posdoctorado, apoyos para investigadores y proyectos estratégicos. Los fondos se canalizan directamente a los beneficiarios, sin intermediarios. Además, regula los derechos de propiedad intelectual derivados de proyectos financiados con recursos públicos, reservándolos para el bienestar estatal. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación y Cultura deben coordinarse para optimizar recursos y garantizar la eficiencia en la asignación de apoyos.

-Sección Tercera, Del ***“Impulso a la Ciencia Básica y de Frontera y el Derecho Humano a la Educación”***; establece que el Consejo Estatal y la Secretaría de Educación deben promover la investigación científica y tecnológica en universidades y centros de investigación del Estado, y fomentar la educación en ciencias, humanidades e innovación. También impulsa la mejora continua de la enseñanza, la capacitación docente y la creación de espacios de divulgación, buscando garantizar el acceso equitativo a la educación y el desarrollo de capacidades en todos los grupos sociales.

-Sección Cuarta, ***“De las Facilidades Administrativas”***; se hace mención al deber que tiene el Consejo Estatal en fomentar la corresponsabilidad del sector privado mediante la facilidad financiera y administrativa, esto, de acuerdo a la Agenda Nacional, del Plan de Desarrollo y programas estatales referente a los temas.

Capítulo VI, denominado, ***“Del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores”***; en él se regula el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, cuyo objetivo es fortalecer las capacidades estatales en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. Este sistema reconoce a personas destacadas en estas áreas que no pertenecen al Sistema Nacional. Finalmente, el Reglamento del Sistema establecerá los términos y condiciones para su funcionamiento y evaluación.

Capítulo VII, denominado, ***“Del Acceso Abierto a la Información que Derive de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación Apoyadas por el Estado”***, el cual se divide en dos secciones:

-Sección Primera, ***“Del Acceso Abierto”***, en la presente sección se establece que toda información que sea derivada de las actividades de investigación humanística y científica, tecnológica e innovaciones apoyadas por el Estado serán de acceso abierto, conforme a las leyes aplicables.

-Sección Segunda, ***“Del Sistema Estatal de Información”***, en este apartado se establece la manera en que estará integrado, gestionado, administrado y operado el Sistema Estatal por el Consejo Estatal, así como las atribuciones con las que cuenta el Consejo para la implementación del Sistema.

Capítulo VIII, denominado, ***“Del Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías”***, el cual se divide en las siguientes ocho secciones:

-Sección Primera, ***“Disposiciones Generales”***, en este apartado se describe brevemente al Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencia y Tecnologías, así como las atribuciones con las que cuenta en razón de su objeto.

-Sección Segunda, ***“De los Órganos de Gobierno y Administración”***, se establece que el Consejo Estatal contará con la Junta de Gobierno y la Dirección General como órganos de gobierno y administración.

“De la Junta de Gobierno”, viene siendo el órgano colegiado de gobierno de dicho Consejo de función honorífica; para lo cual, se propone que se integre por la persona titular de la

Dirección General, quien la presidirá, y por representantes de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal: Secretaría de Bienestar; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura; Secretaría de Educación y Cultura; Secretaría de Salud; Secretaría de Seguridad Pública; Instituto Sonorense de Cultura; y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas. En dicho apartado se establecen las atribuciones, competencias y obligaciones de este órgano colegiado.

“De la Dirección General del Consejo Estatal”, estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo del Estado, el cual deberá cumplir con una serie de requisitos que deberá cumplir su titular.

“Del Órgano Interno Consultivo”, ente que no cuenta con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse, ni personal propio bajo sus órdenes; que fungirá como auxiliar del Consejo Estatal respecto a sus atribuciones de asesoría y consulta especializada, también, servirá como un espacio de expresión de la comunidad, del sector social y privado para la formulación de propuestas relacionadas con políticas y programas en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación; asimismo, menciona las funciones, su integración y la forma de operar.

- **Sección Tercera**, respecto al “Patrimonio del Consejo estatal”, el cual estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno del Estado, y los que adquiera por cualquier título legal; Las transferencias, subsidios, donaciones y legados que reciba, así como, en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto; las cantidades que por diferentes conceptos se le asignen en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado; y los fondos provenientes de fideicomisos e impuestos especiales, municipales o estatales, para el impulso y sostenimiento de la investigación humanística, científica, tecnológica y de innovación.

-**Sección Cuarta**, “De los Órganos de Vigilancia y de Control”; el Consejo Estatal contará con un órgano de vigilancia integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y una

suplente, aquí se explica su forma nombramiento y facultades que le otorgan las leyes aplicables.

-Sección Quinta, “De las Relaciones Laborales”; aquí se establecen las relaciones de trabajo entre el Consejo Estatal y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

Capítulo IX, denominado, “De los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, el cual se divide en las secciones siguientes:

-Sección Primera, “Del Sistema Estatal de Centros Públicos”; En esta sección se establece la creación del Sistema Estatal de Centros Públicos como un mecanismo para coordinar recursos, infraestructura y redes de los Centros Públicos con el objetivo de impulsar el desarrollo científico, tecnológico, humanístico e innovador en Sonora. Asimismo, se detallan sus objetivos principales, como fomentar la investigación, generar políticas públicas basadas en el conocimiento, promover la igualdad de género, articular esfuerzos con instituciones nacionales y garantizar el acceso universal a los beneficios del progreso científico y tecnológico, todo ello con responsabilidad ética, social y ambiental.

-Sección Segunda, “De los Centros Públicos”; Esta sección define a los Centros Públicos como entidades clave para la investigación y desarrollo tecnológico en Sonora, con autonomía técnica y de gestión. Promueven formación académica gratuita, compromisos éticos y sociales, y participación en proyectos alineados al desarrollo estatal. Además, regula su acceso a beneficios fiscales, ingresos propios y regalías bajo supervisión normativa.

-Sección Tercera, “De los Órganos de los Centros Públicos”; esta sección establece la estructura y funcionamiento de los órganos de los Centros Públicos, incluyendo el Órgano de Gobierno, Dirección General, Consejo Consultivo Interno, Comité Externo de Evaluación, Comisión Dictaminadora y Asamblea del Personal. Se detallan sus roles, como la elaboración y aprobación de programas institucionales, evaluación de desempeño, asignación presupuestaria y supervisión administrativa. También se subrayan principios de pluralidad, paridad de género y transparencia, además de los requisitos para las personas titulares de Direcciones Generales, quienes deben contar con experiencia y méritos en sus áreas. Los

instrumentos de creación regularán la integración de los órganos, asegurando independencia, inclusión y renovación periódica.

-Sección Cuarta, “De los Programas Institucionales”; se estipula sobre la elaboración, presentación y evaluación de los programas institucionales de los Centros Públicos, responsabilidad de las Direcciones Generales. Los programas deben incluir misión, visión, objetivos y metas, alineándose con las políticas estatales y sectoriales. Además, se establecen consideraciones referentes al presupuesto destinado a ello.

Capítulo X, denominado, “De las Comisiones Municipales de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación”, en él se establece la facultad de los municipios para crear Comisiones Municipales de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, las cuales tienen como propósito apoyar a los Ayuntamientos en el diseño y ejecución de políticas en estas áreas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Por último, se integran 12 artículos transitorios, los cuales establecen la entrada en vigor de la presente Ley; la abrogación de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora para dar paso a la vigencia de esta nueva Ley, conforme lo establecen distintos ordenamientos legales; se indican de igual forma, las acciones a realizar por la persona Titular del Poder Ejecutivo para ejecutar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias en la materia conforme dicte la Ley; por otra parte, se modifica la denominación del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología para quedar como el Consejo Sonorense de humanidades, Ciencias y Tecnologías; asimismo, se hace mención a temas presupuestales, recursos humanos y materiales, los cuales pasan íntegramente al Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en colaboración con la Secretaría de Hacienda del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; de igual forma, se modifica la denominación del Sistema Estatal de Información sobre la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación, para ser el Sistema Estatal de Información; se estipula el plazo que tiene el Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías para llevar a cabo la instalación del Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y demás órganos que dicte la presente Ley; asimismo, se establece el tema de las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley; se autoriza al Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a utilizar los recursos del Consejo Sonorense de Ciencia y Tecnología

hasta 2026, ajustando su estructura administrativa y presupuestal; por último, se faculta al Ejecutivo Estatal a reorganizar estructuras y hacer ajustes presupuestarios conforme al presupuesto de 2025 y siguientes, y; deroga disposiciones contrarias a este Decreto.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto regular las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de conformidad con lo previsto en la Ley General; así como garantizar en el Estado el ejercicio del derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no discriminación, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general.

Artículo 2.- En Sonora, toda persona tiene derecho a participar y acceder al progreso humanístico, científico y tecnológico, ya sea de forma individual y colectiva, así como, a gozar de sus beneficios sociales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Ley General y de esta Ley, así como, las demás disposiciones aplicables.

Para asegurar el ejercicio de este derecho humano, el Estado y los municipios tienen la obligación de fomentar, realizar y apoyar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que redunden en el bienestar del pueblo sonorense e incluyan la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y faciliten el ejercicio y goce de otros derechos humanos, individuales y colectivos, de la presente y futuras generaciones.

Bajo la rectoría del Estado mexicano, los recursos, capacidades e infraestructuras del sector público estatal y municipal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación invariablemente serán puestos al servicio del pueblo y su uso, aprovechamiento y explotación permanecerán sujetos al interés público.

Artículo 3.- Son objetivos de la presente Ley establecer:

- I. Los fines, principios y bases de las políticas públicas estatal y municipales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de conformidad con la Ley General, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;
- II. La integración y articulación de un Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación que promueva la coordinación entre la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;
- III. Los mecanismos e instrumentos públicos para proveer recursos y estímulos suficientes con el objeto de fomentar y apoyar en el Estado la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades;
- IV. Las atribuciones del Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, como organismo articulador del Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como encargado de formular y conducir la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y
- V. El reconocimiento, la coordinación, la articulación y la operación de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, que incluirán disposiciones para la realización de sus actividades sustantivas y la adecuada articulación de sus capacidades, así como para su gestión administrativa y armonización jurídica.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acceso abierto: Elemento del derecho humano a la ciencia garantizado en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- II. Agenda Nacional: Agenda Nacional en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación a que se refiere la Ley General;
- III. Asamblea del Personal: Asamblea del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos;
- IV. Centros Públicos: Centros Públicos Estatales de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- V. Comunidad: Conjunto de comunidades académicas, humanísticas, científicas, tecnológicas y de innovación, incluyendo universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación;
- VI. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;
- VII. Consejo Estatal: Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

VIII. Municipios: Municipios del Estado de Sonora;

IX. Derecho humano a la ciencia: Derecho reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, que incluye a las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

X. Direcciones Generales: Direcciones Generales de los Centros Públicos;

XI. Economía social y solidaria: Actividad económica que realiza el sector social de la economía al que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía;

XII. Ejes programáticos y de articulación: Ejes relativos a las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XIII. Ecosistema Estatal de Innovación Abierta: Modelo de maduración tecnológica colaborativo entre los sectores público, social y privado, incluyendo las instituciones financieras bancarias y no bancarias, que tiene como propósito el aprovechamiento eficiente de los múltiples esfuerzos del sector productivo nacional;

XIV. Estado: Estado de Sonora;

XV. Gasto estatal: Gasto concurrente de los sectores público, social y privado en la entidad en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XVI. Gasto público: Erogaciones aprobadas en los presupuestos correspondientes realizadas por el Estado y los municipios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XVII. Instrumentos de planeación estratégica y participativa: Programa Especial y los programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de los municipios;

XVIII. Investigación en ciencia básica y de frontera: Investigación realizada en todas las áreas del saber y la que busca incrementar el conocimiento, respectivamente;

XIX. Ley General: Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XX. Ley: Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación Para el Estado de Sonora

XXI. Mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo: Aquéllos dirigidos a la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXII. Políticas públicas: Aquéllas realizadas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXIII. Programa Especial: Programa Especial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Sonora;

XXIV. Sector: Conjunto de Centros Públicos coordinados por el Consejo Estatal y entidades paraestatales que determine la persona titular del Ejecutivo del Estado;

XXV. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación a que se refiere el artículo 23, fracción I, de la Ley General;

XXVI. Sistema Nacional de Información: Sistema Nacional de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, a que se refiere la Ley General, y

XXVII. Sistema Estatal de Información: Sistema Estatal de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Artículo 5.- Al Estado y los municipios les corresponden las facultades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a las que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley General, respectivamente, así como las concurrentes a las que se refiere el artículo 25 de la Ley General.

Artículo 6.- El Estado y los municipios deben fomentar que la formación, la investigación, la divulgación y el desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se realice bajo los siguientes principios: rigor epistemológico, igualdad y no discriminación, libertad académica, inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, interculturalidad, diálogo de saberes, producción horizontal y transversal del conocimiento, trabajo colaborativo, solidaridad, beneficio social y precaución.

Las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley deben vigilar que dichas actividades cumplan con los límites establecidos en la normativa aplicable, especialmente la relacionada con el principio precautorio, la seguridad, salud, responsabilidad ética, social y ambiental o cualquier otra causa de interés público, social o general.

Artículo 7.- El Estado y los municipios deben garantizar un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, y adoptarán medidas que promuevan la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales en todas las regiones de la entidad, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas.

Artículo 8.- El Estado y los municipios deben garantizar las libertades de investigación, de cátedra y de expresión necesarias para el desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación. En consecuencia, promoverán y respetarán la libertad de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras para:

I. Realizar actividades de investigación en condiciones que garanticen su independencia de juicio técnico y permitan corroborar sus resultados;

II. Reunirse, asociarse y colaborar en los planos internacional, nacional, estatal y municipal;

III. Establecer los fines, objetivos, enfoques teóricos, métodos y técnicas de la investigación que lleven a cabo;

IV. Intercambiar, difundir y divulgar datos, información y análisis relacionados con sus investigaciones, en los términos de la normativa aplicable;

V. Manifestar sus opiniones, sin censura alguna, respecto de la institución en que se desempeñan y los proyectos en los que participan, ya sea de manera directa o a través de órganos y organizaciones académicas de conformidad con la normativa de cada institución, y

VI. Discutir ideas de manera libre e informada.

Artículo 9.- El Estado y los municipios deben garantizar la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación a través de los siguientes medios:

I. El marco constitucional y normativo;

II. La Agenda Nacional;

III. La planeación estratégica y participativa;

IV. Los ejes programáticos y de articulación;

V. Los instrumentos de financiamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo los recursos que anualmente apruebe la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos de los municipios en los presupuestos de egresos correspondientes;

VI. El Sistema Estatal;

VII. Los órganos del Estado y las autoridades en la materia;

VIII. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo;

IX. El Sistema Nacional de Información; y

X. El Sistema Estatal de Información.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES, PRINCIPIOS Y BASES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 10.- Para cumplir con el objeto de la Ley General y de esta Ley, el Estado y los municipios, a través de las instituciones correspondientes, deben aplicar políticas públicas dirigidas a realizar, fomentar y apoyar la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades, con el fin de contribuir al avance del conocimiento universal, al fortalecimiento de la soberanía nacional, al desarrollo integral y sostenible del país, del Estado y municipios, al bienestar de las

generaciones presentes y futuras, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano.

La integración, formulación, conducción, ejecución y evaluación de las políticas públicas estatales y municipales en la materia, deberá ser conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 11.- Las políticas públicas del Estado y municipios en la materia estarán sujetas a los siguientes principios:

I. Tendrán un carácter integral, de largo plazo, plural, participativo, incluyente, interinstitucional y transversal;

II. Fomentarán la cooperación y la solidaridad nacional e internacional, en los casos que sea conducente;

III. Buscarán reducir las desigualdades sociales y económicas en las distintas regiones de la entidad;

IV. Incluirán la equidad y perspectiva de género, los enfoques interculturales, de territorialidades y de derechos humanos, así como la responsabilidad ética, social y ambiental;

V. Fomentarán en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación el rigor epistemológico, la igualdad y no discriminación, la inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, el trabajo colaborativo, la solidaridad, el beneficio social y la precaución;

VI. Impulsarán un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

VII. Promoverán la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas, y

VIII. Respetarán la libertad académica y la autonomía que reconozca la ley a las universidades e instituciones públicas de educación superior.

En todo caso, las políticas públicas deberán salvaguardar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en las áreas estratégicas y prioritarias del Estado mexicano conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales y la legislación aplicable.

Artículo 12.- El Estado y los municipios formularán, ejecutarán y evaluarán las políticas públicas a partir de las bases siguientes:

I. El apoyo a las humanidades y a la investigación en ciencia básica y de frontera que contribuya al avance del conocimiento en todas las áreas y campos del saber científico, así como a aquella orientada a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas locales;

II. La participación de la comunidad a nivel local y regional, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación en la definición democrática de la Agenda Nacional, para atender y afrontar las necesidades, problemáticas y retos contemporáneos de la sociedad;

III. El desarrollo y consolidación de las capacidades locales en la materia, incluyendo el apoyo para la formación especializada, técnica, profesional y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento y el mejoramiento continuo de la infraestructura y los equipamientos indispensables para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de los mecanismos de colaboración pertinentes para su aprovechamiento eficiente;

IV. La promoción de la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la materia a nivel local y regional, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del Sistema Estatal;

V. La inserción laboral y el emprendimiento de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en el Sistema Estatal, particularmente de las jóvenes, sin excluir a otros grupos etarios y con perspectiva de género;

VI. La innovación como proceso social de descubrimiento o hallazgo de soluciones a problemas complejos que no pueden resolverse con fórmulas preestablecidas ni conocimientos convencionales o procedimientos estandarizados, con el propósito de construir respuestas eficaces y sustentables a necesidades colectivas en aras del interés público;

VII. La mejora continua de las condiciones y eficiencia de las fuerzas productivas de la entidad y el impulso de la automatización de los procesos productivos e industriales para el bienestar social, con énfasis en el fortalecimiento de las empresas públicas y los sujetos de la economía social y solidaria;

VIII. La promoción por parte del sector público estatal y municipal en la constitución de empresas de base científica y tecnológica que apunten la rectoría económica del Estado mexicano y contribuyan a la prevención, atención y solución de problemáticas locales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. La promoción de la inversión privada en la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que permita la generación y diversificación de empleos, así como el desarrollo estatal incluyente;

X. La participación de los sectores público, social y privado en actividades de investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos, así como su vinculación corresponsable con universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación nacionales e internacionales y la comunidad en general;

XI. La incorporación de los resultados de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, particularmente los relacionados con la economía datificada y la consolidación de entornos digitales;

XII. La consolidación del gobierno y la ciudadanía digitales mediante el desarrollo e implementación de tecnologías de la información, en particular de software libre y código abierto, dirigidos a la mejora continua de los servicios públicos, así como al cumplimiento de los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos;

XIII. La transición de un sistema energético basado en los combustibles fósiles a uno de bajas emisiones de gases y componentes de efecto invernadero, a partir del uso sustentable de las fuentes de energía más eficientes disponibles en la entidad, conforme a la legislación aplicable en la materia y en cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano;

XIV. La descentralización de las actividades del sector, a través de la colaboración, cooperación y articulación entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de coadyuvar a la consolidación de las capacidades locales en la materia, así como al desarrollo regional del país;

XV. La distribución equitativa y proporcional de los recursos públicos destinados a apoyar la investigación, así como su uso óptimo y transparente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los principios establecidos en la presente Ley;

XVI. La independencia humanística, científica y tecnológica de México frente a actores y empresas del sector privado y organizaciones o Estados extranjeros, en un contexto global y regional que amplíe las redes de investigación a través del diálogo, intercambio y cooperación internacional;

XVII. Una mayor y más efectiva incidencia del Estado y municipios en políticas globales de investigación, en congruencia con los principios constitucionales que rigen la conducción de la política exterior y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVIII. La construcción y desarrollo de una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural de la entidad y el bienestar del pueblo de Sonora;

XIX. La inclusión social mediante el diseño e implementación de acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas, en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XX. La preservación de las lenguas indígenas, su reivindicación, inclusión y uso en todos los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en confluencia con el español y las lenguas extranjeras;

XXI. El acceso abierto y gratuito mediante plataformas digitales a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados por el Estado y los municipios, así como su difusión y divulgación, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia y el interés público, sin perjuicio de aquella información que sea confidencial o reservada en términos de la normativa aplicable;

XXII. La promoción de la pluralidad epistémica, reconociendo la diversidad y el valor de los conocimientos tradicionales, así como el uso de categorías propias, sus formas de producirlos y sus múltiples utilidades sociales;

XXIII. La protección pertinente de todas las formas del conocimiento y de los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el interés público estatal y nacional. Asimismo, la salvaguarda, a través de todos los medios posibles que aseguren su preservación social y colectiva, del conocimiento generado por los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables en los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

XXIV. La protección de los derechos de autor y de propiedad industrial conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano;

XXV. El desarrollo de la filosofía, las humanidades y las ciencias sociales, incluyendo la bioética y otras disciplinas de carácter inter y transdisciplinario, que permitan analizar y evaluar el progreso científico y tecnológico, así como sus consecuencias en las formas de ser y de pensar de los seres humanos y sus entornos naturales y culturales, y

XXVI. La erradicación del hostigamiento laboral, el acoso sexual y otras formas de violencia en razón de género que tienen lugar en los espacios académicos.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESPECIAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 13.- El Gobierno del Estado deberá formular y publicar el Programa Especial contemplando las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística o científica, desarrollo tecnológico e innovación.

De igual manera, tomará en cuenta las opiniones que emitan el Órgano Interno Consultivo, las universidades, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y la comunidad en general, así como los sectores social y privado de la entidad.

El diseño e implementación del Programa Especial deberá contemplar como punto de partida las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones de los municipios, de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, el Programa Especial deberá ser conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas establecidos en la Ley General y esta ley.

La vigencia del Programa Especial no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, no obstante, podrá contener previsiones y proyecciones que se refieran a un plazo mayor.

Artículo 14.- La integración del Programa Especial estará a cargo del Consejo Estatal y deberá tener los siguientes elementos, además de los previstos en la Ley de Planeación Para el Estado de Sonora:

I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan en la entidad las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas establecidos en la Ley General y esta Ley;

II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el desarrollo en la entidad de las bases de las políticas públicas, incluyendo los asuntos relacionados con la Agenda Nacional, agrupados de manera preferente por sectores y regiones, y

III. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo en la entidad de las bases de las políticas públicas con una prospectiva de por lo menos veinte años.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 15.- El Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación es el conjunto articulado de personas e instituciones de los sectores público, social y privado de la entidad, que fomentan, realizan o apoyan actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluidas aquellas que participen en el Ecosistema Estatal de Innovación Abierta.

Artículo 16.- El Sistema Estatal está integrado por:

I. El Consejo Estatal;

II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las autoridades de los municipios, que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;

III. El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal;

IV. Las asociaciones, sociedades, empresas y fundaciones de los sectores social y privado en la entidad, que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia, incluyendo las instituciones financieras bancarias y no bancarias;

V. Los Centros Públicos;

VI. Las universidades e instituciones de educación superior en el Estado, incluidas aquellas reconocidas como autónomas por ley, y

VII. Las personas físicas o morales, colectivos y organizaciones ciudadanas, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables en la entidad, que realicen o participen en actividades en la materia, promuevan el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales o reciban apoyos públicos para tales efectos.

Artículo 17.- Los integrantes del Sistema Estatal tienen la obligación de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- El Estado debe apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ellos, para lo cual proveerá de recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, conforme al principio constitucional de progresividad y no regresión.

El Estado concurrirá con la Federación y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en el financiamiento de las actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la presente Ley, según corresponda. Los sectores social y privado concurrirán al financiamiento estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

El Estado podrá promover la participación de la banca de desarrollo y organismos internacionales en el financiamiento de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación vinculadas con la Agenda Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas estatales en la materia.

La evaluación del gasto estatal se debe realizar conforme a criterios e indicadores de bienestar que permitan medir sus efectos en el desarrollo social y económico del Estado, de acuerdo con el marco de referencia general para la evaluación de los resultados de las políticas públicas, sin perjuicio de la evaluación de la aplicación de los recursos públicos en términos

de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se debe considerar el presupuesto destinado a humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos de la Ley Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal al formular su anteproyecto de presupuesto considerarán las previsiones para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, así como de conformidad con el Programa Especial. Con base en lo anterior, el Consejo Estatal revisará y analizará la información programática y presupuestal de dicho proyecto y, en su caso, remitirá sus opiniones a la Secretaría de Hacienda del Estado.

El monto anual que se destine a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación se sujetará a las disposiciones, directrices y requisitos que en la materia disponga la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 20.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, ambas del Estado de Sonora, se coordinarán con el Consejo Estatal para definir y dar seguimiento a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación enfocados al desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental, a través del mecanismo que ambos entes públicos acuerden, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Estado podrá promover, ante las autoridades competentes, criterios y esquemas de ejercicio participativo de los recursos provenientes de las aportaciones federales que les correspondan conforme a la Ley General y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 22.- En el ámbito de sus competencias, el Estado y los municipios operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

- I. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo deberán servir como medios para cumplir con los fines, principios y bases de las políticas públicas conforme a los instrumentos de planeación estratégica y participativa;
- II. Las actividades y proyectos apoyados por el Estado deben buscar la realización de buenas prácticas, promover la solidaridad, colaboración y cooperación de la comunidad, así como fomentar la articulación de capacidades nacionales, regionales y locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las actividades y proyectos que se pretendan financiar con recursos públicos se seleccionarán a través de procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos; asimismo, serán sometidos a una revisión técnica que valore su rigor epistemológico en la que participarán

académicos y miembros de la comunidad con conocimientos, experiencia y solvencia profesional en las áreas y campos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación que correspondan.

En la selección de actividades y proyectos deben tenerse en cuenta criterios que garanticen el uso eficiente de los recursos disponibles, además de la equidad institucional y el equilibrio entre las regiones del Estado. En su caso, deberá garantizarse la atención de asuntos estratégicos y prioridades de Estado, así como de emergencias públicas, a través de los procedimientos administrativos que resulten adecuados y pertinentes;

III. El Estado garantizará el acceso universal a becas a las personas estudiantes que, sin importar su situación laboral, cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados enfocados a la formación de las personas profesionales que el Estado requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público estatal y municipal o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional, en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

En su caso, la selección de personas beneficiarias se realizará mediante procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, en los que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición o clase social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, se deberán contemplar acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

IV. Los apoyos públicos otorgados serán suficientes, oportunos y adecuados para cumplir con su objeto y garantizar que sus resultados contribuyan al cumplimiento de las políticas públicas;

V. Las becas y apoyos similares se otorgarán de buena fe, atendiendo a los requisitos, términos, condiciones y procedimientos que resulten estrictamente necesarios, en términos de la normativa aplicable;

VI. Para el financiamiento de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, locales, nacionales e internacionales. Las personas beneficiarias del sector privado deberán aportar recursos para el financiamiento de los proyectos

en que participen, mediante convenios que antepongan el interés público, salvo que se trate de proyectos relacionados con prioridades o emergencias de Estado en donde la concurrencia no sea posible o no esté justificada;

VII. Tratándose de apoyos de carácter económico, la asignación de recursos públicos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a la celebración de un convenio o contrato. La autoridad otorgante deberá vigilar su correcta aplicación y adecuado aprovechamiento;

VIII. Como parte del seguimiento técnico y administrativo, las personas beneficiarias deben presentar a las autoridades otorgantes informes periódicos sobre el desarrollo y los resultados de las actividades apoyadas, además, dichos resultados serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

IX. Los derechos de propiedad intelectual relacionados con los resultados obtenidos por las personas beneficiarias de los apoyos otorgados por el Estado responderán al interés público estatal y nacional y al bienestar del pueblo Sonorense y de México, en los términos de la Ley General, la presente Ley y la normativa aplicable;

X. La información que derive de actividades apoyadas por el Estado y los municipios será de acceso abierto, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, en los términos de la Ley General, la presente Ley y la normativa aplicable, y

XI. Las personas beneficiarias de apoyos de carácter económico deben retribuir a la sociedad el apoyo público recibido, en los términos que se establezcan en los convenios o contratos correspondientes, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FOMENTO Y APOYO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 23.- Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado se destinarán de manera preponderante a becas de posgrado y posdoctorado, a apoyos económicos para las personas integrantes del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores que se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación en universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público, así como a proyectos y actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo y los temas de interés público estatal.

En todo caso, el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, debe promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen o en que participen municipios, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables, con pleno respeto a su libre determinación y autonomía.

Artículo 24.- Los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado para el fomento y apoyo de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se canalizarán, preferentemente, de manera directa a las personas becarias, humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras a través de programas presupuestarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección de personas beneficiarias, el seguimiento de la ejecución de las actividades y proyectos apoyados y la evaluación de sus resultados. Su aprobación quedará sujeta a los recursos públicos disponibles.

Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, así como eficaces para el desarrollo de proyectos multianuales, el Consejo Estatal promoverá las adecuaciones necesarias a sus programas presupuestarios, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 25.- Los derechos de autor y propiedad industrial sobre las obras e invenciones derivados de procesos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación financiados con recursos públicos a través del Consejo Estatal deberán redundar y reservarse para el bienestar del pueblo Sonorense y de México. Lo anterior, en los términos de la legislación aplicable y de los tratados en materia de propiedad intelectual de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tratarse de obras de interés para el patrimonio cultural estatal, el Consejo Estatal será el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades y proyectos que apoye, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de los derechos morales implicados ni del derecho de las personas inventoras, diseñadoras o creadoras a ser reconocidas con tal carácter.

Cuando para el financiamiento y ejecución de actividades y proyectos concurren recursos del Consejo Estatal y de las propias personas beneficiarias o de terceros, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que correspondan podrá compartirse en proporción a las aportaciones de cada uno.

En su caso, el otorgamiento de licencias y la participación en las regalías se definirán en los instrumentos normativos y convenios que se suscriban para tales efectos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 26.- El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación integral, especializada y de alto nivel de la comunidad, así como, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, promover su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional, regional y local, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Artículo 27.- El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado deben coordinarse para garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos que administren, evitando la duplicidad en los apoyos que otorguen y asegurando que los procedimientos para su asignación sean eficientes. Para ello, deberán establecer únicamente los requisitos mínimos indispensables y procurar que la canalización de recursos se realice de forma directa a los beneficiarios, sin intermediación de instituciones u organizaciones de ningún tipo.

Artículo 28.- Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que correspondan, así como las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, establecerán programas para otorgar becas y apoyos complementarios a estudiantes que realicen estudios de posgrado o estancias posdoctorales en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación estatales, nacionales y del extranjero.

El Consejo Estatal, sin tomar en cuenta la situación laboral de las personas solicitantes, podrá otorgar becas y apoyos complementarios, en lo conducente, con base en las categorías del Sistema Nacional de Posgrados y sus correspondientes criterios de asignación, establecidos en el artículo 39 de la Ley General.

Asimismo, conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Consejo Estatal podrá asignar becas a quienes realicen actividades de investigación humanística o científica, desarrollo tecnológico o innovación en industrias relacionadas con las áreas de interés estatal que defina la Junta de Gobierno del Consejo Estatal conforme a la Agenda Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas estatales y municipales en la materia, siempre que las empresas en las que lleven a cabo sus actividades concurren en el financiamiento de las becas, en términos del convenio que se celebre para tales efectos.

Para la asignación de becas al extranjero y, en su caso, apoyos complementarios, el Consejo Estatal considerará la relevancia y el aporte del proyecto al desarrollo humanístico, científico, tecnológico y de innovación, la trayectoria académica y profesional de las personas aspirantes, así como su orientación al estudio o investigación en áreas y temas de interés estatal que defina la Junta de Gobierno del Consejo Estatal en el marco de la Agenda Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas estatales y municipales en la materia.

En todo caso, la asignación de becas y apoyos similares, así como la ministración de los recursos correspondientes se hará directamente a las personas estudiantes sin la intermediación de coordinaciones, asociaciones, fundaciones o instituciones académicas o de la sociedad civil de ningún tipo. Los Centros Públicos otorgarán becas y apoyos complementarios a sus estudiantes de licenciatura.

El Consejo Estatal otorgará becas a las personas estudiantes de licenciatura que no las reciban del Centro Público correspondiente. Lo anterior, conforme a la disponibilidad presupuestaria respectiva. La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir el Reglamento de Becas para regular la asignación, seguimiento, suspensión, cancelación y terminación de becas y

apoyos complementarios que correspondan al Consejo Estatal, así como para establecer sus modalidades, términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas becarias, así como las sanciones para los casos de incumplimiento y las demás disposiciones que sean necesarias para su óptima administración y operación.

Artículo 29.- El Consejo Estatal puede premiar públicamente el mérito de personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras que cuenten con una destacada trayectoria docente, académica o profesional, y cuyas aportaciones al desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación hayan redundado de forma excepcional en el bienestar del pueblo sonorense y de México. Asimismo, difundirá y divulgará su obra.

Para tal efecto, el Consejo Estatal establecerá el Premio Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnología e Innovación, que será entregado anualmente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual consistirá en un monto mínimo equivalente a _____ mil UMA's de acuerdo al valor diario vigente al momento de emitir la convocatoria. Dicha erogación se realizará con cargo al presupuesto del Consejo Estatal.

Las bases y términos, a que se someterán los candidatos, serán establecidas en el reglamento y la convocatoria emitidos por el Consejo Estatal, asegurando que en el jurado calificador participen distinguidas personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras y representantes de los sectores social y privado. En todo caso, el Consejo Estatal participará en el otorgamiento de premios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que se auspicien o apoyen con recursos estatales.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPULSO A LA CIENCIA BÁSICA Y DE FRONTERA Y EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

Artículo 30.- El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado deben impulsar el avance del conocimiento universal, mediante el otorgamiento de apoyos para la realización de investigación en ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico, en particular cuando se lleven a cabo en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público del Estado.

El Consejo Estatal, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, definirá los mecanismos de colaboración adecuados para impulsar programas de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en las universidades e instituciones de educación superior. En todo caso, las universidades, las instituciones de educación superior y los centros de investigación que reciban financiamiento público estatal, en ejercicio de la autonomía que les reconozca la ley, estarán obligados a realizar investigación en ciencia básica y de frontera.

Artículo 31.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado y el Consejo Estatal apoyarán conjuntamente la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo

de la vida de las personas, como a consolidar la nueva escuela mexicana y desarrollar una campaña estatal permanente de educación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las universidades e instituciones de educación superior en la entidad promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que su personal de investigación participe en actividades de enseñanza y tutoría.

Artículo 32.- Las autoridades educativas del Estado, con la participación que corresponda al Consejo Estatal, deben promover el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos sobre la base del progreso científico y tecnológico, incluyendo la capacitación permanente de educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación.

De igual manera, promoverán el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en particular para la educación básica.

Asimismo, el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades educativas del Estado, apoyará la creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de la sociedad, docentes y padres de familia en el fomento de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para personas adultas mayores y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, procurando una distribución geográfica e institucional equitativa en el territorio estatal que garantice la observancia del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Artículo 33.- El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado deben promover de manera conjunta la cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación en todos los tipos educativos. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización que corresponda en la materia para personas adultas mayores.

La Secretaría de Educación y Cultura, con apoyo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado y del Consejo Estatal, con pleno respeto a la distribución de competencias, la diversidad y la autonomía que reconozca la ley a las instituciones de educación superior, promoverá en los diferentes tipos y niveles educativos un programa educativo ambiental de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el propósito de fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, así como de incidir en el ejercicio efectivo del derecho humano a un ambiente sano.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 34.- El Consejo Estatal fomentará la corresponsabilidad del sector privado para que realice en el Estado actividades directamente vinculadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, preferentemente mediante incentivos al financiamiento y facilidades administrativas, en términos de las disposiciones aplicables, los cuales responderán a los contenidos de la Agenda Nacional y del Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales en la materia.

En todo caso, el Consejo Estatal determinará, en la convocatoria respectiva, los aspectos científicos, tecnológicos y de pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios.

Artículo 35.- El Consejo Estatal debe gestionar ante el Gobierno Federal el impulso de mecanismos adecuados para reducir o eliminar aranceles a importaciones de insumos para proyectos de investigación humanística o científica, desarrollo tecnológico o innovación apoyados con recursos públicos estatales o municipales, particularmente los relativos a la Agenda Nacional y al Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales y municipales en la materia, siempre y cuando no se disponga en el país de insumos análogos.

Además, el Consejo Estatal gestionará ante el Gobierno Federal la promoción de facilidades administrativas relacionadas con la adquisición de insumos, maquinaria y equipo que lleven a cabo las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público estatal, siempre que la adquisición sea a empresas nacionales y con propósitos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación.

Artículo 36.- El Consejo Estatal podrá asesorar a las personas que realicen en la entidad proyectos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, para que accedan al estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme a lo establecido en dicho ordenamiento y en las reglas generales aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORAS E INVESTIGADORES

Artículo 37.- El Consejo Estatal regulará y operará el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, que tendrá por objeto fortalecer y consolidar las capacidades públicas estatales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, mediante el reconocimiento a personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras que no formen parte del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores por su contribución al desarrollo estatal.

El reconocimiento en el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores se otorgará mediante procesos de evaluación basados en metodologías que garanticen la solvencia y pluralidad epistemológicas de las personas que lo reciban, acordes con la naturaleza y

características propias de las actividades desarrolladas en las diversas áreas de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación.

En los procesos de evaluación se considerará el comportamiento ético de las personas solicitantes y se tomará en cuenta invariablemente la correspondencia de su contribución con los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas, por lo que se deberá valorar la trascendencia de su trayectoria docente, académica y profesional en el fortalecimiento y consolidación de la comunidad y la promoción del acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como en el avance del conocimiento universal mediante el impulso a la ciencia básica o de frontera en alguna de las áreas y campos del saber científico, o en el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta, o en la atención de problemáticas estatales, preferentemente en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional.

Artículo 38.- El Consejo Estatal podrá otorgar apoyos a las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras reconocidas en el marco del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, siempre y cuando se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público en el Estado.

Los apoyos a las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras reconocidas en el marco del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, serán entregados anualmente, con cargo al presupuesto ordinario estatal de cada año del Consejo Estatal.

Las bases y términos a que se someterán los candidatos a recibir los apoyos serán establecidas en el reglamento y la convocatoria emitidos por el Consejo Estatal, asegurando que en el jurado calificador participen distinguidas personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras y representantes de los sectores social y privado.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector privado en el Estado que así lo decidan, con el objeto de que sus trabajadoras y trabajadores que no formen parte del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores puedan solicitar reconocimientos en el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, siempre que dichas instituciones asuman la obligación de entregarles estímulos económicos en caso de que obtengan algún reconocimiento en dicho Sistema.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir el Reglamento del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores para regular el otorgamiento de reconocimientos y apoyos, así como para establecer sus términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas reconocidas, además de las sanciones para los casos de incumplimiento y otras disposiciones que sean necesarias para su operación óptima.

CAPÍTULO VII

**DEL ACCESO ABIERTO A LA INFORMACIÓN QUE DERIVE DE LAS
HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN
APOYADAS POR EL ESTADO**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL ACCESO ABIERTO**

Artículo 40.- Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, la información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación apoyadas por el Estado será invariablemente de acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, entre otras.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN**

Artículo 41.- El Sistema Estatal de Información será integrado, gestionado, administrado y operado por el Consejo Estatal y deberá ser accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En la integración y gestión del Sistema Estatal de Información se deberán aplicar las especificaciones del Sistema Nacional de Información previstas en la Ley General y las que determine el Consejo Nacional en materia de gobierno de datos.

Artículo 42.- El Sistema Estatal de Información comprenderá el acceso abierto a los resultados y demás información que resulte de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen los Centros Públicos, así como a los derivados de las actividades realizadas por universidades e instituciones de educación superior con apoyo del Consejo Estatal.

Asimismo, incluirá el acceso a los trabajos de titulación o equivalentes de las personas que reciban becas del Estado para la realización de estudios de posgrado o actividades posdoctorales, en los términos que para tal efecto establezca el Consejo Estatal.

El Sistema Estatal de Información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, la normalización, la propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación. Asimismo, dicho Sistema deberá incluir información diferenciada por género, origen étnico, edad, clase y sector social, a fin de que se pueda medir con mayor precisión el impacto y la incidencia de las políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, así como las universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones y empresas de los sectores social y privado que reciban apoyo del Estado,

deberán colaborar en la integración y actualización del Sistema, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

De igual manera, se promoverá la participación en la integración y actualización de dicho sistema de las universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones y empresas de los sectores social y privado que no reciban apoyo del Estado.

Artículo 43.- Para la implementación del Sistema Estatal de Información, el Consejo Estatal deberá realizar lo siguiente:

I. Apoyar, articular y coordinar, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, la integración y operación de una red de cómputo científico de alto rendimiento con las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, que permita la operación óptima del Sistema Estatal de Información, así como el uso eficiente de las capacidades instaladas en el Estado que hayan sido financiadas con recursos públicos estatales;

II. Promover un gobierno de datos del Sistema Estatal de Información, mediante lineamientos y políticas que permitan establecer una metodología y lenguaje común de los sistemas informáticos, así como regular la seguridad, sostenibilidad, gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información, en congruencia con los principios y disposiciones que emitan las autoridades federales y estatales competentes y demás normativa aplicable en materia de tecnologías de la información y comunicación;

III. Establecer y operar una plataforma única de gestión de procesos que facilite el registro diferenciado de los usuarios del Sistema Estatal de Información, así como la optimización en la administración de los apoyos y programas del Consejo Estatal.

Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público, social o privado que estén interesados en recibir apoyos o cualquier tipo de beneficios del Gobierno del Estado para realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán registrarse en el Sistema Estatal de Información. El registro será un prerequisite para que, en su caso, se otorguen los apoyos o beneficios referidos;

IV. Promover, regular y articular repositorios informáticos, y

V. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la operación óptima del Sistema Estatal de Información.

Artículo 44.- El Consejo Estatal, las universidades e instituciones públicas de educación superior, así como los Centros Públicos, constituirán repositorios informáticos con el propósito de facilitar el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico a información y contenidos de calidad, incluyendo aquéllos de interés social y cultural que se producen en la entidad con apoyo del Estado, de acuerdo con los criterios de calidad y estándares técnicos que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Dichos repositorios podrán ser temáticos, institucionales o interinstitucionales. Los repositorios operarán mediante el uso de estándares internacionales que permitan acceder,

buscar, leer y descargar la información de texto completo, en formatos digitales, encontrables, accesibles, interoperables y reutilizables, así como reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar, almacenar, preservar, reutilizar, interoperar y recuperar la información que se reúna.

Toda persona que reciba recursos públicos del Estado para la realización de actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación tendrá la obligación de poner a disposición pública la información que derive de las mismas, incluyendo las bases de datos que generen, en su caso.

Los sujetos que carguen información en los repositorios deberán señalar aquella que deba clasificarse por derechos de propiedad intelectual o por mandamiento legal que así lo disponga.

Artículo 45.- En el marco del Sistema Estatal de Información, el Consejo Estatal debe establecer y mantener en constante actualización Ecosistemas Estatales Informáticos que permitan el análisis y ciencia de datos, así como la visualización de información generada en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, a través de plataformas informáticas abiertas y accesibles a todas las personas. Asimismo, podrá establecer repositorios temáticos que alojen la información generada dentro de dicho plan y programas.

El Consejo Estatal emitirá las disposiciones para la creación y operación de los Ecosistemas Estatales, de acuerdo a los lineamientos específicos que emita el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO SONORENSE DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- El Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión, con domicilio en la Capital del Estado, y tiene como objeto formular y conducir la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

En su denominación, el Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías podrá identificarse con el acrónimo **COSHACYT**. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora se aplicará de manera supletoria al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Estatal, en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

Artículo 47.- En razón de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el pleno ejercicio y acceso a los derechos humanos relacionados con las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación a las personas del Estado de Sonora;
- II. Propiciar la interrelación entre el Sistema de Educación Superior y el Sistema Estatal;
- III. Facilitar la colaboración, cooperación y coordinación con la Federación y de las autoridades del Estado y de los municipios en la ejecución de las políticas públicas;
- IV. Fomentar y financiar actividades y proyectos que tengan por objeto implementar las bases de las políticas públicas;
- V. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y fungir como instancia de consulta especializada del Gobierno del Estado;
- VI. Celebrar convenios con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los organismos constitucionales autónomos del Estado y los municipios, con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público;
- VII. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política estatal en la materia, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en la Ley General y esta Ley;
- VIII. Formular, actualizar, ejecutar y evaluar los programas estatales y los demás instrumentos de planeación que correspondan, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en la Ley General y esta Ley;
- IX. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de la comunidad en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en la materia;
- X. Definir lineamientos programáticos y presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal para fomentar, realizar o apoyar actividades en la materia;
- XI. Elaborar y aprobar, en su caso, el proyecto estatal de presupuesto en la materia, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto estatal correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones estatales y federales aplicables;
- XII. Promover y apoyar en la entidad las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;
- XIII. Determinar los criterios para reconocer a las entidades paraestatales de la administración pública estatal como Centros Públicos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como coordinarlos y garantizar su adecuada articulación;
- XIV. Operar los mecanismos e instrumentos públicos estatales de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con la Ley General y esta Ley;

XV. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación estatal y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;

XVI. Establecer y administrar el Sistema Estatal de Información sobre investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como contribuir a la integración del Sistema Nacional de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;

XVII. Participar en la integración de la Agenda Nacional mediante la formulación de propuestas sobre líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia;

XVIII. Realizar investigaciones en torno del derecho humano a la ciencia y demás derechos humanos con el propósito de garantizar su ejercicio efectivo, así como sobre la regulación y las políticas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, su estado y desarrollo en Sonora;

XIX. Interpretar la presente Ley y las normas relativas a la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XX. Otorgar apoyos, estímulos no fiscales e incentivos para el fortalecimiento y consolidación de la comunidad;

XXI. Impulsar y apoyar la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;

XXII. Promover y articular la incidencia de las actividades públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en la prevención, atención y solución de problemáticas estatales;

XXIII. Promover y garantizar el acceso abierto a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados con recursos públicos del Estado;

XXIV. Regular y operar el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, que tendrá por objeto fortalecer y consolidar las capacidades públicas estatales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, mediante el reconocimiento a personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras por su contribución al desarrollo estatal;

XXV. Otorgar, con cargo a su presupuesto, apoyos para el desarrollo, mantenimiento y optimización de infraestructuras y equipamientos destinados a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XXVI. Generar y desarrollar contenidos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXVII. Promover las publicaciones científicas locales y fomentar la difusión sistemática de los esfuerzos y logros realizados en la entidad, así como publicar anualmente los avances estatales destacados y las actividades relevantes del sector;

XXVIII. Constituir y coordinar comités de carácter técnico o de colaboración y articulación con los sectores público, social y privado de la entidad, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXIX. Ejercer las funciones de coordinadora de sector de las entidades paraestatales que determine la persona titular del Ejecutivo del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y garantizar que en sus programas institucionales se incluyan las prioridades señaladas en la Agenda Nacional y en los programas estatales y municipales en la materia, y, en su caso, asignar las actividades extraordinarias que requiera la Administración Pública Estatal conforme a la normativa presupuestaria correspondiente;

XXX. El Consejo Estatal podrá atraer los procedimientos administrativos y jurídicos de los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, así como asesorarlos y representarlos en los procesos y procedimientos administrativos o judiciales de los que sean parte, cuando a su juicio resulte relevante;

XXXI. Emitir anualmente un informe sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en el Estado. En particular, el informe deberá dar cuenta del desempeño institucional, los resultados obtenidos y las áreas de oportunidad para el sector en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas;

XXXII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y

XXXIII. Las demás que les confiera a las entidades federativas la Ley General, esta Ley y las previstas en otras leyes del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 48.- El Consejo Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Dirección General.

A. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 49.- La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Estatal; estará integrada por la persona titular de la Dirección General, quien la presidirá, y por representantes de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- I. Secretaría de Bienestar;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- IV. Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- V. Secretaría de Economía;
- VI. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura;
- VII. Secretaría de Educación y Cultura;
- VIII. Secretaría de Salud;
- IX. Secretaría de Seguridad Pública;
- X. Instituto Sonorense de Cultura; y
- XI. Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Los integrantes de la Junta de Gobierno realizarán sus funciones de manera honorífica.

Las personas representantes propietarias de las Secretarías de la Administración Pública Estatal deberán contar al menos con el nivel de Subsecretaría y podrán nombrar suplente, quien deberá contar por lo menos con el nivel de Dirección General.

El Instituto Sonorense de Cultura, será representado por la persona titular del mismo y podrá nombrar suplente, quien deberá contar por lo menos con el nivel de Subdirección General o equivalente.

Las personas representantes propietarias y suplentes serán preferentemente las que tengan entre sus funciones promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la dependencia o entidad de que se trate.

La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a partir de las propuestas que realice la persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo, invitará a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz y voto, a seis representantes de la comunidad y de los sectores social y privado, quienes contarán con un suplente.

Las invitaciones se realizarán conforme a criterios de paridad de género, equilibrio regional y equidad institucional y sectorial, y se renovarán al menos cada dos años para garantizar el carácter plural e incluyente de la Junta de Gobierno.

Los integrantes a los que se refiere el párrafo anterior deberán hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno las opiniones y propuestas que formulen los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo sobre los asuntos competencia de aquélla.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto, a las personas servidoras públicas, académicas, humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y, en

general, a cualquiera que, por sus conocimientos y experiencia, se estime pudiese contribuir a la deliberación de los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno.

Asimismo, se invitará a un representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Sonora para que participe con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, así como las extraordinarias que proponga la persona titular de la Presidencia o por lo menos la mitad de sus integrantes.

Las sesiones requerirán un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes para ser válidas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

De ser el caso, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto de calidad. El informe sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en el Estado será presentado cada año por la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal en una sesión extraordinaria presidida por la persona titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 50.- La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, será competente para:

I. Analizar y, en su caso, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las modificaciones que le proponga la persona titular de la Dirección General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del Consejo Estatal;

II. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;

III. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a la legislación aplicable y la normativa que expidan la Secretaría de Hacienda y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ambas del Estado;

IV. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la Dirección General, al personal del Consejo Estatal que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquélla. En caso de falta absoluta del personal mencionado en el intervalo entre sesiones de la Junta de Gobierno, la persona titular de la Dirección General podrá nombrar de manera interina a la persona servidora pública en el cargo, la cual estará sujeta a la ratificación de dicho órgano de gobierno. Si ésta no ocurre, se tendrá que presentar una nueva propuesta;

V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Consejo Estatal, el programa de financiero y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;

VI. Decidir el uso y destino de los excedentes de ingresos propios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;

VIII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;

IX. Aprobar las políticas y programas que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal;

X. Aprobar y emitir las reglas de operación de los programas y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y en su reglamento, así como en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda;

XI. Aprobar y emitir la reglamentación y normativa que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;

XII. Reconocer como Centros Públicos a entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;

XIII. Constituir, agrupar, fusionar, desincorporar o reintegrar Centros Públicos, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIV. Establecer procedimientos integrales de evaluación que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto social de los programas del Consejo Estatal, conforme a los fines, principios y bases de la política pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal en materia de evaluación del gasto público;

XV. Aprobar, en su caso, los acuerdos que sean sometidos a su consideración por la persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus facultades, así como tomar conocimiento de los asuntos que se estimen de relevancia institucional, y

XVI. Las demás que le resulten aplicables.

Artículo 51.- Son obligaciones de los miembros de la Junta de Gobierno:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

II. Participar en las comisiones en las que se les designe;

III. Discutir y, en su caso, aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, programas y demás asuntos que sean presentados en las sesiones;

IV. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo Estatal cumpla con los objetivos que le competen; y

V. Las demás que determine la Junta de Gobierno y su reglamento interior.

B. DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 52.- La Dirección General del Consejo Estatal estará a cargo de una persona titular, quien será nombrada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 53.- La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- II. Contar con título y cédula o grado profesional equivalente o superior al de licenciatura debidamente registrados;
- III. Contar con una sólida formación curricular, así como con una trayectoria humanística, científica o tecnológica sobresaliente, que incluya actividades de formación y docencia, la coordinación de instancias académicas o administrativas y la dirección o articulación de programas o proyectos de investigación humanística o científica, de desarrollo tecnológico o de innovación, en el sector público; IV. Preferentemente haber realizado destacadas aportaciones teóricas y de incidencia pública o social en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación, además de haber participado en actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales; y
- V. Los demás requisitos previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

C. DEL ÓRGANO INTERNO CONSULTIVO

Artículo 54.- El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno Consultivo, que lo auxiliará en el cumplimiento de sus atribuciones de asesoría y consulta especializada. Asimismo, el Órgano Interno Consultivo fungirá como espacio de expresión de la comunidad, así como de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

El Órgano Interno Consultivo no cuenta con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; ni podrá tener personal propio bajo sus órdenes, ni adquirir bienes para sí.

Artículo 55.- El Órgano Interno Consultivo tendrá las funciones siguientes:

- I. Promover la participación democrática y directa, al igual que la expresión sin mediaciones, de la comunidad y de los sectores social y privado, así como de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de los municipios, sin perjuicio de que el Consejo Estatal promueva otros espacios de participación que ayuden a canalizar sus opiniones y propuestas;
- II. Participar en la integración de la Agenda Nacional mediante la formulación de propuestas de líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado

y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia, en particular con las aportaciones de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de los municipios;

III. Sugerir temas, objetivos, estrategias y líneas de acción para el programa especial en la materia;

IV. Opinar acerca del informe anual sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en el Estado;

V. Formular opiniones y propuestas respecto de los asuntos competencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, y

VI. Brindar asesoría técnica y apoyo institucional al Consejo Estatal en los asuntos que se sometan a su consideración.

El Consejo Estatal tomará en cuenta las opiniones y propuestas de su Órgano Interno Consultivo y, en su caso, las canalizará con las autoridades e instancias correspondientes.

Artículo 56.- El Órgano Interno Consultivo deberá operar conforme a las bases siguientes:

I. Funcionar a partir de grupos de trabajo, que se integrarán sobre la base de criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional. Dichos grupos podrán ser temáticos, sectoriales, institucionales, especializados o la modalidad que permita cumplir de manera óptima con el objeto del órgano consultivo.

Podrán ser invitadas a formar parte de los grupos de trabajo las personas académicas, investigadoras, tecnólogas e innovadoras cuya formación, experiencia y conocimientos les permitan contribuir al cumplimiento de las funciones del Órgano Interno Consultivo.

Podrán participar también personas representantes de universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y de la comunidad en general, así como de los sectores social y privado, que sean invitadas para tal efecto;

II. Formular sus opiniones y propuestas de manera autónoma y sin efectos vinculantes, a partir de las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, en su caso, tomando en cuenta la opinión de la comunidad;

III. Contar con un grupo permanente de trabajo enfocado a opinar y proponer sobre lineamientos y políticas de género en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

IV. La participación de cualquier persona en su integración, operación, administración, funcionamiento o actividad relacionada con sus funciones será honorífica, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno;

V. Sus integrantes deben desempeñarse con objetividad, profesionalismo, transparencia y honestidad, con el propósito de garantizar opiniones con solvencia epistemológica y técnica;

VI. No pueden integrar ni ser invitadas a sus sesiones, las personas que tengan procedimientos seguidos en forma de juicio o litigios pendientes de resolución o sentencia definitiva en contra del Consejo Estatal, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales ni las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 57.- El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal contará con una persona que fungirá como Coordinadora, que será designada por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal.

La persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo deberá contar con una trayectoria académica o profesional sobresaliente y haber realizado destacadas contribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación, particularmente relacionadas con actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales.

Artículo 58.- La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal designará a una persona que funja como Secretaria Técnica, que auxiliará al Órgano Interno Consultivo en la organización y desarrollo de los grupos de trabajo, así como en la preparación y desahogo de las actividades de consulta y participación a las que, en su caso, convoque.

Artículo 59.- El Estatuto Orgánico del Consejo Estatal reglamentará el funcionamiento del Órgano Interno Consultivo.

SECCIÓN TERCERA

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 60.- El patrimonio del Consejo Estatal estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno del Estado, y los que adquiera por cualquier título legal;

II. Las transferencias, subsidios, donaciones y legados que reciba, así como, en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto;

III. Las cantidades que por diferentes conceptos se le asignen en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado; y

IV. Los fondos provenientes de fideicomisos e impuestos especiales, municipales o estatales, para el impulso y sostenimiento de la investigación humanística, científica, tecnológica y de innovación.

El Consejo Estatal administrará y dispondrá de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y DE CONTROL

Artículo 61.- El Consejo Estatal contará con un órgano de vigilancia integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 62.- El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno de Control que dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Ley de Responsabilidades y Sanciones Para el Estado de Sonora y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 63.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo Estatal y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

La persona titular de la Dirección General fijará las condiciones generales de trabajo del Consejo Estatal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN HUMANÍSTICA Y CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA ESTATAL DE CENTROS PÚBLICOS

Artículo 64.- Se crea el Sistema Estatal de Centros Públicos como una herramienta de articulación de los recursos, infraestructuras y redes de los Centros Públicos, con el objeto de contribuir con sus capacidades al diseño, ejecución y evaluación de actividades, programas y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo del Estado y los temas de interés público estatal o de atención indispensable considerados en Agenda Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales en la materia, a fin de garantizar que los

beneficios sociales del progreso científico y tecnológico redunden en el bienestar del pueblo sonorense y de México e incluyan la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente.

El Sistema Estatal de Centros Públicos será dirigido por el Consejo Estatal y se integrará por los Centros Públicos coordinados por éste. Los Centros Públicos coordinados por el Consejo Estatal podrán incorporarse, articularse y participar en el Sistema Nacional de Centros Públicos en los términos de los convenios de colaboración que para tales efectos celebre el Consejo Estatal con el Consejo Nacional.

El Consejo Estatal podrá organizar a los Centros Públicos en grupos con el propósito de facilitar su articulación eficiente, así como el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos.

La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal podrá designar a una persona que funja como Coordinadora de cada grupo.

El Sistema Estatal de Centros Públicos contará con un Consejo General de Articulación, de naturaleza consultiva, conformado por las personas titulares de las Direcciones Generales de los Centros Públicos.

El Sistema Estatal de Centros Públicos no contará con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; tampoco tendrá personal propio bajo sus órdenes ni podrá adquirir bienes para sí.

Artículo 65.- En atención a su objeto y en el marco de la política local, el Sistema Estatal de Centros Públicos, bajo la coordinación del Consejo Estatal, tendrá los siguientes objetivos:

I. Contribuir, a través de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria, justa y próspera, fundada en el pensamiento racional, reflexivo, dialógico, crítico y creativo, así como en la pluralidad y equidad epistémicas;

II. Impulsar el avance del conocimiento universal, realizar investigación en ciencia básica y de frontera, además de contribuir a la formación especializada y de alto nivel de la comunidad en las áreas y campos de competencia que se refieran en su objeto;

III. Establecer programas estatales de posgrado, impartidos de manera conjunta y articulada por dos o más instituciones parte del Sistema;

IV. Realizar investigaciones orientadas a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, así como a la sociedad en general, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales relacionadas con la Agenda Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales en la materia;

V. Aportar elementos e insumos para la construcción e implementación de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida en el Estado y municipios en que se ubiquen las sedes y subsedes de los Centros Públicos;

VI. Impulsar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia, así como la consolidación de un ecosistema estatal de innovación abierta, como motores de la transformación social del Estado;

VII. Contribuir a que el conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad sonoreNSE, con responsabilidad ética, social y ambiental;

VIII. Promover la aplicación novedosa de las ciencias y las tecnologías en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión, con responsabilidad ética, social y ambiental;

IX. Facilitar la planeación estatal estratégica y participativa en el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como promover una política integral de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;

X. Promover la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación desde los Centros Públicos en el Sistema Estatal;

XI. Contribuir al desarrollo y consolidación científica y tecnológica del Estado, así como posibilitar la colaboración oportuna en actividades de cooperación nacional e internacional y una mayor y más efectiva incidencia del Estado en políticas nacionales y globales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en coordinación con las autoridades federales competentes;

XII. Fomentar, con perspectiva y paridad de género, la inserción laboral de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, en particular de las jóvenes egresadas de sus programas de posgrado, y

XIII. Promover, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el mejoramiento continuo de las condiciones salariales y prestaciones laborales de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos, tomando como referencia los estándares más altos a nivel nacional.

Artículo 66.- El Consejo Estatal debe promover la articulación del Sistema Estatal de Centros Públicos a través de una política integral de armonización normativa, vinculante para los Centros Públicos de su sector y orientadora para los coordinados por dependencias estatales. Para tales efectos, el Consejo Estatal podrá integrar los comités de armonización que considere adecuados.

Artículo 67.- El Sistema Estatal de Centros Públicos coordinará y promoverá las actividades necesarias para:

I. Realizar un esfuerzo editorial conjunto que facilite la difusión y divulgación de la ciencia y sus avances, así como el acceso universal al conocimiento humanístico y científico generado en los Centros Públicos;

II. Obtener el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas por sus integrantes;

III. La importación de los insumos necesarios para sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, incluyendo el cumplimiento de los requisitos aplicables para agilizar su despacho, en términos de las leyes de la materia, y

IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 68.- Los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, podrán recurrir al Sistema Estatal de Centros Públicos y, en su caso, contratar directamente a los Centros Públicos, según su área de especialidad, para el diseño, ejecución y evaluación de actividades y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo la generación y transferencia de tecnología, la prestación de servicios científicos, tecnológicos y de innovación especializados y el desarrollo de capacidades en el servicio público, con el objeto de brindar al Estado y los municipios la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas locales relacionadas con la Agenda Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental, siempre y cuando estén garantizadas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Gobierno del Estado promoverá, en igualdad de circunstancias, a Centros Públicos y empresas locales como proveedores en la contratación o adquisición de productos y servicios de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 69.- La Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, emitirá el Reglamento General del Sistema Estatal de Centros Públicos, así como la demás normativa necesaria para regular lo dispuesto en el presente Capítulo. De igual manera, expedirá las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos, que incluirán mecanismos de acceso y promoción, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, así como del personal técnico y administrativo, con el propósito de garantizar su estabilidad laboral, permitir su adecuado desenvolvimiento profesional, renovación y movilidad, así como reconocer su antigüedad en caso de cambiar de adscripción dentro del Sistema Estatal de Centros Públicos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CENTROS PÚBLICOS

Artículo 70.- Los Centros Públicos son instituciones fundamentales para alcanzar y consolidar el desarrollo científico y tecnológico del Estado, por lo que brindarán al Estado y los municipios la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas locales relacionadas con la Agenda Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y programas estatales y municipales en la materia, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 71.- Para efectos de esta Ley, serán considerados como Centros Públicos las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación o coadyuvar en la formación de la comunidad, y que sean reconocidas como tales por resolución de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, previa solicitud debidamente justificada de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, con la opinión de la Secretaría de Hacienda del Estado para efectos presupuestarios. Dicha resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

El Consejo Estatal someterá a consideración de la persona titular del Ejecutivo del Estado, los Centros Públicos que integrarán el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación bajo su coordinación.

Artículo 72.- Los Centros Públicos dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

I. Por determinación de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en los hechos, realicen de manera preponderante actividades que no sean de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación, o no coadyuven en la formación de la comunidad;
- b) Por la solicitud que realicen a la dependencia coordinadora de sector y al Consejo Estatal, las Secretarías de Hacienda y de Anticorrupción y Buen Gobierno, a partir de los resultados de las revisiones, auditorías y evaluaciones que se practiquen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- c) Por la solicitud que realice la dependencia coordinadora de sector al Consejo Estatal;
- d) Como consecuencia de las evaluaciones correspondientes que se realicen conforme a esta Ley, lo cual notificarán al Centro Público de que se trate, y

II. Por votación unánime del órgano de gobierno del Centro Público correspondiente.

Artículo 73.- Los Centros Públicos gozan de autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la legislación aplicable y en sus instrumentos de creación, y la ejercerán con responsabilidad social, en favor del interés público y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Especial en materia de humanidades, ciencia,

tecnología e innovación del Estado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Las actividades académicas, de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que realicen los Centros Públicos deberán ser congruentes con los fines, principios y bases de la política pública, en los términos de sus programas institucionales.

En el desarrollo y ejecución de dichas actividades se garantizará la libertad de investigación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 74.- Los Centros Públicos deben promover una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la sociedad, la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del país y el bienestar del pueblo de sonorenses y de México.

Artículo 75.- Los Centros Públicos pueden llevar a cabo labores de formación a nivel de posgrado, sin perjuicio de hacerlo en otro nivel de educación superior. Los estudios de licenciatura y posgrado que impartan los Centros Públicos serán gratuitos.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados, títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los Centros Públicos tendrán reconocimiento de validez oficial correspondiente a los estudios impartidos y realizados sin que requieran de autenticación, y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos deberán participar en procesos de formación especializada y de alto nivel de la comunidad, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 76.- El Consejo Estatal podrá apoyar a los Centros Públicos en la gestión ante las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Agencia Nacional de Aduanas de México, para que les otorguen facilidades administrativas para el acceso y la importación de maquinaria, equipos, materiales, insumos y bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades sustantivas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77.- Las personas humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y técnicas adscritas a los Centros Públicos deberán observar en su desempeño los principios que rigen el servicio público. Asimismo, realizarán sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación con responsabilidad ética, social y ambiental.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a solicitud del Consejo Estatal y tomando en cuenta el trabajo técnico especializado del personal de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación de los Centros Públicos, establecerá lineamientos que faciliten el adecuado cumplimiento de sus obligaciones administrativas, incluyendo la declaración patrimonial y de intereses.

Artículo 78.- El Consejo Estatal determinará los criterios y los porcentajes conforme a los cuales el personal adscrito a los Centros Públicos bajo su coordinación podrá participar de los excedentes de ingresos propios, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de actividades de vinculación realizadas por los Centros Públicos.

Lo anterior, con sujeción al tabulador de remuneraciones que apruebe el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Hacienda, y en las prestaciones de carácter laboral que en su caso correspondan al personal.

El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de los Centros Públicos.

El Consejo Estatal validará las actividades de vinculación con el sector productivo que pretendan realizar los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, con el propósito de garantizar el interés público.

Artículo 79.- Los Centros Públicos se registrarán por esta Ley, por el Reglamento General del Sistema Estatal de Centros Públicos, cuando así corresponda, y por sus instrumentos de creación, así como por la normativa que, en su caso, expida el Consejo Estatal.

En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica y de gestión, sin perjuicio de la legislación aplicable en otras materias.

De igual manera, los Centros Públicos coordinados por dependencias estatales deberán aplicar la normativa sectorial que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ÓRGANOS DE LOS CENTROS PÚBLICOS

Artículo 80.- Los Centros Públicos deben contar con los siguientes órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación:

I. Órgano de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Consejo Consultivo Interno, con un Comité Académico y un Comité Técnico;

IV. Asamblea del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;

V. Comité Externo de Evaluación, cuyos integrantes realizarán sus funciones de manera honorífica, y

VI. Comisión Dictaminadora o equivalente. Los órganos de los Centros Públicos, en el ámbito de su competencia, fomentarán prácticas democráticas y mecanismos de participación

que favorezcan la pluralidad, la igualdad de oportunidades y la paridad de género al interior de las instituciones y promoverán sistemas de supervisión y seguimiento basados en la confianza, así como en la formación y actualización continua del personal.

Artículo 81.- La dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda presidirá el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, cuya integración se registrará por su instrumento de creación.

El Consejo Estatal y las Secretarías de Educación y Cultura y Hacienda del Estado, formarán parte de los Órganos de Gobierno, y una persona representante de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno asistirá a las sesiones en su carácter de Comisaria, sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable.

En todo caso, la Administración Pública Estatal deberá tener una representación significativamente mayoritaria en los Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno sesionarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de quienes asisten sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes y la persona presidenta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos sesionarán de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere su instrumento de creación, así como las siguientes atribuciones no delegables:

I. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector, los programas institucionales de los Centros Públicos y con base en ellos evaluar su desempeño;

II. Establecer las políticas generales de los Centros Públicos, así como las prioridades y criterios para el ejercicio presupuestario y de gasto público que les corresponda, en congruencia con los fines, principios y bases de la política pública;

III. Aprobar y evaluar, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, los programas y proyectos sustantivos, considerando su calidad y factibilidad, así como la opinión de la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate;

IV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la distribución del presupuesto anual definitivo del Centro Público, así como el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

V. Decidir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, el uso y destino de los excedentes de ingresos propios. Lo anterior, se deberá informar a la Secretaría de Hacienda del Estado de conformidad con las disposiciones aplicables y para los efectos de los informes trimestrales y cuenta pública;

VI. Autorizar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

VII. Autorizar, en lo general, el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios para la realización de proyectos específicos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;

VIII. Aprobar la estructura organizacional básica de los Centros Públicos y sus modificaciones de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Expedir el Estatuto del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Centro Público de que se trate, considerando la opinión del Consejo Consultivo Interno o equivalente de la entidad, de conformidad con las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos que establezca el Consejo Estatal, así como regular los aspectos académicos de las actividades que realice la entidad;

X. Aprobar los Lineamientos de Estímulos del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y de Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Aprobar anualmente los informes de desempeño, los presupuestos y los estados financieros que presenten la persona titular de la Dirección General del Centro Público correspondiente, así como la evaluación de su gestión en el marco del Programa Institucional del Centro Público de que se trate;

XII. Establecer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, las bases y criterios generales de confidencialidad que deberá observar cualquier persona vinculada a un Centro Público que concluya su empleo, cargo, comisión o actividad, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que hubiese conocido o generado durante o con motivo de su desempeño, en los casos en que una vez separada del Centro Público decida colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada, de conformidad con la normativa aplicable, y

XIII. Las demás que se prevean en esta Ley y el instrumento de creación respectivo.

Artículo 82.- Además de los requisitos que para ser titular de una Dirección General de un organismo público se establecen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias, el instrumento de creación de cada Centro Público establecerá los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para ocupar el cargo.

La persona titular de la Dirección General del Centro Público deberá poseer el grado académico de doctorado o experiencia equivalente, así como reconocidos méritos como humanista, científica, tecnóloga o innovadora en alguna de las áreas de especialidad del Centro Público de que se trate, además de experiencia demostrada en cargos de dirección.

Las personas titulares de las Direcciones Generales de los Centros Públicos serán designadas por la persona Titular del Ejecutivo del Estado o, a indicación de ésta, a través de la persona coordinadora del sector que corresponda o por el órgano colegiado de gobierno, y durarán en su encargo tres años con la posibilidad de ser ratificadas por una única ocasión. Con excepción del supuesto anterior, ninguna persona podrá ocupar dicho cargo por más de un periodo.

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal emitirá los Lineamientos para la Designación, Suplencia e Interinato de las Personas Titulares de las Direcciones Generales de los Centros Públicos, los que considerarán, para el caso de la designación para el primer periodo, mecanismos de consulta a la comunidad del Centro Público, así como la integración de una comisión externa de auscultación.

Artículo 83.- Las personas titulares de las Direcciones Generales serán removidas por votación unánime del Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, a propuesta de la persona titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente, en los siguientes casos:

I. Cuando observando el principio de legalidad y debido proceso, se acredite fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:

- a) La falta de competencia técnico-administrativa que impida el buen desempeño de la entidad;
- b) El incumplimiento injustificado y reiterado del Programa Institucional, previa opinión del Comité Externo de Evaluación;
- c) El incumplimiento de los fines, principios y bases de las políticas públicas;
- d) La falta de ética profesional, probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades;
- e) La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituido el Centro Público, sin contar con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, y

II. Como resultado de sanciones administrativas o penales dictadas en su contra cuyo cumplimiento imposibilite la continuidad o buen desempeño del cargo.

Asimismo, las personas titulares de las Direcciones Generales podrán ser removidas por la persona titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda.

Artículo 84.- Las personas titulares de las Direcciones Generales de los Centros Públicos tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en el instrumento de creación del Centro Público de que se trate y en la normativa aplicable, además de las

facultades y obligaciones que contempla la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 85.- Los instrumentos de creación de cada Centro Público regularán la integración y operación del Consejo Consultivo Interno, del Comité Externo de Evaluación y de la Comisión Dictaminadora o equivalentes, con base en lo siguiente:

I. En su integración y operación se observarán los principios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad de las diferentes áreas, departamentos, unidades o modelos de organización con que cuenten los Centros Públicos.

Las personas integrantes de dichos órganos deberán estar exentas de conflictos de interés para participar en las sesiones a las que se les convoque, y deberán conducirse bajo los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y honradez;

II. El Consejo Consultivo Interno tendrá por objeto opinar sobre los asuntos académicos, institucionales y laborales que le consulte la persona titular de la Dirección General del Centro Público de que se trate. Además, opinará sobre los proyectos de Estatutos de Personal y los de Lineamientos de Estímulos del Personal, así como sobre sus reformas, con antelación a su presentación ante el Órgano de Gobierno y de conformidad con la normativa aplicable.

El Consejo Consultivo Interno será presidido por la persona titular de la Dirección General y contará con el número de vocales que determine el instrumento de creación del Centro Público, quienes serán nombrados de manera paritaria por la persona titular de la Dirección General y por la Asamblea de Personal del Centro Público;

III. El Comité Externo de Evaluación se integrará por especialistas ajenos a la entidad designados por la dependencia o entidad coordinadora del sector a propuesta del Consejo Estatal y será responsable de realizar la evaluación anual de desempeño y resultados cualitativos de las actividades desarrolladas por el Centro Público de que se trate, con base en el Programa Institucional. Dicha evaluación no tendrá ningún costo y se realizará sin perjuicio de la que corresponda realizar conforme a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, y

IV. La Comisión Dictaminadora, de conformidad con el Estatuto del Personal, será responsable de realizar la evaluación de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas al Centro Público de que se trate para determinar su ingreso, definitividad, promoción y permanencia. Las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora serán externas al Centro Público y nombradas por la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, a propuesta paritaria de la persona titular de la Dirección General y la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate. En caso de que ninguna de las propuestas sea aceptada, la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda las designará libremente.

Artículo 86.- Las Asambleas del Personal de los Centros Públicos serán de naturaleza consultiva y se integrarán por todas las personas adscritas al Centro Público de que se trate

que realicen directamente investigación humanística o científica, desarrollo tecnológico o innovación.

Con antelación a su presentación ante los Órganos de Gobierno y de conformidad con la normativa aplicable, las Asambleas conocerán y opinarán sobre los proyectos de programas institucionales de los Centros Públicos y sus reformas.

La persona titular de la Dirección General presentará anualmente un informe de su gestión que deberá dar cuenta del cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Institucional.

De igual manera, las Asambleas podrán conocer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o del Consejo Consultivo Interno o equivalente, de cualquier otro asunto de relevancia e interés general para el adecuado desenvolvimiento de las actividades sustantivas de los Centros Públicos.

SECCIÓN

CUARTA DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES

Artículo 87.- Las personas titulares de las Direcciones Generales son las responsables de elaborar los programas institucionales de los Centros Públicos, así como de proponer a los Órganos de Gobierno las modificaciones que estimen pertinentes. Las personas titulares de las Direcciones Generales tomarán en cuenta la opinión de la Asamblea del Personal de la entidad para tal efecto.

Además de lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Sonora, el Programa Institucional establecerá la misión, visión, objetivos, estrategias, indicadores y proyecciones financieras y de inversión, así como las metas del Centro Público para el periodo correspondiente a la administración encabezada por la persona titular del Ejecutivo Estatal en turno.

La elaboración, presentación y evaluación de los programas institucionales tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas. Los programas institucionales estarán alineados a los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos y se sujetarán al Programa Especial y Sectorial respectivo, así como a la presente Ley y demás legislación aplicable. Asimismo, serán aprobados por el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente.

Las personas titulares de las Direcciones Generales presentarán al Órgano de Gobierno un programa anual de trabajo basado en el Programa Institucional.

Artículo 88.- Para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de los Centros Públicos, se tomarán en consideración las evaluaciones anuales de su Programa Institucional y los resultados de su gestión administrativa y financiera, así como los demás elementos que se establezcan en la normativa aplicable. Los resultados de las evaluaciones y auditorías que se

realicen respecto del cumplimiento de metas, utilización de recursos y medidas correctivas, deberán informarse al Órgano de Gobierno de cada Centro Público e incorporarse al Sistema Estatal de Información, de tal manera que sean accesibles al público, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de presupuesto.

CAPÍTULO X

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 89.- Los municipios tendrán las facultades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que les confiere la Ley General y la presente Ley.

Los municipios, según sus condiciones y posibilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán integrar Comisiones Municipales de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación con el objeto de apoyar al Ayuntamiento de que se trate en la formulación y conducción de la política municipal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como en el ejercicio de las facultades que les otorga a los municipios la Ley General y la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora, expedida mediante la Ley 168, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 de septiembre de 2020.

Artículo Tercero. - La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor la presente Ley, para realizar las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias y demás normatividad complementaria en la materia. En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en todo lo que no se oponga al presente Decreto

Artículo Cuarto. - A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología se convertirá en el Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, que se crea mediante la presente Ley, por lo que toda norma, ordenamiento, actos e instrumentos jurídicos que hagan mención al primero, se entenderá que se refiere al segundo de los mencionados.

Artículo Quinto. - Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología se transferirán íntegramente al Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías que se enuncia en la presente Ley.

El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, la Secretaría de Hacienda del Estado y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Las atribuciones de las unidades administrativas del Consejo Sonorense de Ciencia y Tecnología y que en virtud de la presente ley deban ser modificadas, continuarán vigentes en términos de la normativa aplicable hasta que entren en vigor las nuevas disposiciones.

Hasta en tanto esto suceda, en caso de controversia y con el propósito de dar cumplimiento a los principios y reglas previstos en esta Ley, la persona titular de la Dirección General del Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías definirá la distribución necesaria de facultades.

La entrada en vigor de esta Ley no afectará el régimen ni los derechos laborales de los trabajadores del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, quienes pasarán a formar parte de la plantilla laboral del Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Artículo Sexto. - Los procedimientos y actos jurídicos en general cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que se encuentren pendientes de resolución, se atenderán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que fueron iniciados.

Artículo Séptimo. - A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se modifica la denominación del Sistema Estatal de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación, que pasará a ser el Sistema Estatal de Información. En ese sentido, toda referencia en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos que refieran al primero, se referirán al Sistema Estatal de Información en mención.

Artículo Octavo. - El Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías cuenta con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para llevar a cabo la instalación del Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como su Junta de Gobierno y demás órganos que la conforman o que resulten aplicables ante la expedición del presente Decreto.

Artículo Noveno. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2025, así como los subsecuentes, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades que la presente Ley otorga al Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Artículo Décimo. - Se autoriza al Consejo Sonorense de Humanidades, Ciencias y Tecnologías para que, en un plazo que no exceda al ejercicio fiscal 2026, haga uso de los recursos autorizados para el Consejo Sonorense de Ciencia y Tecnología, en el presupuesto de egresos 2025, así como para realizar las adecuaciones pertinentes para su restructura

administrativa, programática y presupuestal que le permita cumplir con las obligaciones impuestas por la presente Ley.

Artículo Décimo Primero.- Para el cumplimiento del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las instancias competentes, podrá reorganizar las estructuras administrativas, así como crear, fusionar, rescindir o disolver unidades administrativas, realizando las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo estipulado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2025, asimismo deberá prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

Artículo Décimo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 24 de abril del 2025.

Dip. Ernestina Castro Valenzuela
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena

HONORABLE ASAMBLEA:

ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE y ÓSCAR ORTIZ ARVAYO, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Encuentro Solidario y del Partido del Trabajo, respectivamente, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTICULO 9º BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto establecer de forma expresa y obligatoria la prestación del servicio de telemedicina, como un mecanismo permanente y complementario para garantizar el derecho a la salud de las y los derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Esta reforma busca consolidar en la ley una política ya implementada por el Gobierno del Estado de Sonora e ISSSTESON, en el marco del uso de tecnologías para mejorar el acceso y calidad de la atención médica.

Esta medida responde a una necesidad real y urgente de modernización del sistema de salud estatal, al mismo tiempo que amplía la cobertura y eficiencia del servicio médico público, es decir, estamos adecuando la norma a la realidad que vivimos en la entidad.

El servicio de telemedicina fue implementado por ISSSTESON en febrero de este año 2025, beneficiando inicialmente a más de 33 mil derechohabientes de municipios que carecen de

infraestructura médica propia del Instituto, como Agua Prieta, Cananea, Moctezuma, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Navojoa².

Esta modalidad permite ofrecer atención médica especializada a distancia, evitando desplazamientos innecesarios, descongestionando unidades hospitalarias y aprovechando de manera más eficiente los recursos humanos especializados.

De acuerdo con el propio Instituto, las consultas se ofrecen mediante tecnología de última generación y cuentan con un protocolo médico y técnico confiable que garantiza la calidad de la atención.

La formalización del servicio en la ley garantiza su permanencia, expansión y mejora continua, evitando que dependa exclusivamente de decisiones administrativas o presupuestales de corto plazo.

Con esta iniciativa, estaremos dando cabal cumplimiento al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la protección de la salud, y obliga a las autoridades a garantizarlo de manera progresiva y sin retrocesos.

En materia local, estaremos a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora, que faculta al Congreso del Estado a legislar sobre los servicios públicos y la seguridad social de los trabajadores del estado.

En este sentido, el artículo 9o BIS de la misma Ley, ya contempla la posibilidad de que los servicios médicos se presten por terceros, pero sin mencionar de forma explícita ni obligatoria el uso de la telemedicina.

De conformidad con el principio de soberanía estatal, el Congreso del Estado de Sonora cuenta con plena facultad para reformar la legislación local en materia de salud y seguridad

² <https://isssteson.sonora.gob.mx/index.php/acciones/inicia-gobierno-de-sonora-telemedicina-isssteson-para-atencion-medica-a-distancia>

social de los trabajadores del estado, particularmente en lo relativo al ISSSTESON, que es un organismo público descentralizado creado por ley estatal.

Asimismo, la Ley del ISSSTESON reconoce que las modificaciones deben seguir principios de socialización y consulta con la derechohabencia, a la cual se le deberán informar respecto de los beneficios concretos de la medicina, dentro de los cuales se encuentra:

- **Acceso equitativo a la salud:** Permite que derechohabientes en localidades alejadas o sin unidades médicas del ISSSTESON reciban atención sin necesidad de trasladarse largas distancias.
- **Descongestiona servicios presenciales:** Facilita que casos no urgentes se atiendan a distancia, reduciendo tiempos de espera y mejorando la calidad en consultas presenciales.
- **Seguimiento médico continuo:** Ideal para enfermedades crónicas, rehabilitación, salud mental y control posquirúrgico, permitiendo continuidad sin interrumpir la vida laboral o familiar.
- **Ahorro de tiempo y recursos:** Reduce costos para pacientes y para el propio Instituto, al evitar traslados, internamientos o consultas innecesarias.
- **Fortalece la prevención:** Con consultas periódicas y seguimiento remoto, se detectan oportunamente problemas que, sin intervención temprana, podrían agravarse y volverse más costosos de tratar.
- **Modernización institucional:** Impulsa la transformación digital de los servicios públicos de salud, alineándose con estándares nacionales e internacionales.
- **Inclusión social:** La telemedicina contribuye a la inclusión de personas con discapacidad, movilidad reducida o con responsabilidades familiares que les impiden desplazarse fácilmente.

La implementación de la telemedicina no pretende sustituir los servicios presenciales, sino complementarlos. Por ello, se propone que el servicio tenga carácter permanente y complementario, respetando la necesidad de atención médica directa cuando la naturaleza del padecimiento así lo requiera.

Además, se establece que la prestación del servicio se regule mediante protocolos y lineamientos técnicos emitidos por el propio Instituto, garantizando que se cumplan los estándares de seguridad, confidencialidad y calidad.

Por todo lo anterior, se considera que esta reforma representa un paso firme hacia un modelo de salud más justo, moderno y accesible, en beneficio de más de 180 mil derechohabientes del ISSSTESON. Asimismo, se hace de conocimiento que es una iniciativa que surge de diversas reuniones celebradas de nosotros, los promoventes, con representaciones sindicales de trabajadoras y trabajadores al servicio del estado.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 9º BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y se adicionan dos párrafos al artículo 9º Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º BIS. - Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de enfermedades profesionales, no profesionales y de maternidad, los prestará directamente, o bien, a través de personas físicas o morales con las cuales se hayan celebrado los contratos respectivos.

El Instituto deberá garantizar el acceso efectivo al servicio de telemedicina, brindando consultas médicas a distancia por medios electrónicos y tecnológicos seguros, confiables y

accesibles. Este servicio deberá estar disponible, al menos, para atención médica general, seguimiento de padecimientos crónicos y orientación médica básica, con apego a los lineamientos y protocolos que establezca el Reglamento de Servicios Médicos.

La telemedicina tendrá carácter complementario, y no podrá sustituir los servicios presenciales cuando la naturaleza del padecimiento o tratamiento lo requiera.

Las personas físicas o morales que presten estos servicios deberán cumplir con los estándares técnicos y de confidencialidad que establezca el Instituto. Estarán también obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el Instituto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora contará con un plazo de 90 días para hacer las modificaciones respectivas al Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 24 de abril de 2025.

DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

DIP. ÓSCAR ORTIZ ARVAYO

Hermosillo, Sonora, a 24 de abril de 2025.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una publicación realizada por un medio informativo en nuestra entidad en el mes de marzo del año en curso³, señalaba que en Sonora las enfermedades cardiovasculares son la principal causa de mortalidad, por lo que la Secretaría de Salud estatal exhortaba a la población a cuidarse para prevenir esta y otras enfermedades crónicas como la diabetes tipo 2, obesidad, dislipidemias e hipertensión arterial sistémica.

Dado el alto riesgo que tiene la población sonorenses por la alimentación, la vida sedentaria entre otros factores más de padecer una enfermedad cardiovascular, el riesgo de sufrir un infarto es latente e inesperado **y puede suceder en cualquier momento y en cualquier lugar.**

Con motivo de lo anterior, ante este Congreso se presentó en legislaturas pasadas iniciativa de Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora, la cual fue aprobada y publicada en el

³ Secretaría de Salud Pública. *Llama Gobierno de Sonora a prevenir enfermedades crónicas*. 10 de marzo de 2025, Hermosillo, Sonora, México.
<https://salud.sonora.gob.mx/index.php/component/content/article/llama-gobierno-de-sonora-a-prevenir-enfermedades-cronicas?catid=37&Itemid=101>

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora⁴, entrando en vigor el tres de mayor de dos mil diecisiete.

La Ley tiene como propósito establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardíaca que se presenten en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas.

Ahora bien, la Ley prevé en su artículo 4 que serán considerados como áreas o territorios cardioprottegidos aquellos inmuebles o eventos públicos y privados en donde se concentren mil personas o más, mismos en los que se deberá instalar por lo menos un desfibrilador automático externo, este artefacto es un equipo electrónico automático portátil utilizado para restablecer el ritmo cardíaco mediante una descarga eléctrica controlada en el pecho de las víctimas de arritmias malignas como la fibrilación y taquicardia ventricular.

Dicha Ley como muchas otras más que se han aprobado por este Congreso con el paso del tiempo se les han detectado algunas oportunidades de mejora con motivo de la aplicación de la misma, o bien, por los cambios que se dan en nuestra sociedad y por ello requieren ser modificadas para actualizarlas al contexto actual.

En ese sentido, con motivo de la aplicación de la *Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora*, se han encontrado algunas oportunidades de mejora para garantizar el cumplimiento de su objetivo en nuestra sociedad, que es, la atención de eventos por muerte súbita cardíaca, así como reducir reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas como se mencionó en párrafos anteriores.

A casi ocho años de vigencia de la ley, se ha podido advertir que requiere actualizar algunas disposiciones, ya que es omisa en precisar muchos aspectos que han detectado con motivo

⁴ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora (02 de mayo de 2017). Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora.

de su aplicación y que de no atenderse seguirán generando incertidumbre jurídica o confusión para las autoridades obligadas a aplicarla como a los sujetos obligados a la misma, así como también, originar discrecionalidad por parte de la autoridad.

Es por lo anterior que se proponen los siguientes cambios a la Ley:

- En principio, se propone reformar el artículo 2, fracción X de la Ley, a efecto de modificar el nombre de la autoridad competente en materia de protección civil en el Estado, la cual desde el doce de junio de dos mil dieciocho, fecha que entró en vigor la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora es la Coordinación Estatal de Protección Civil la autoridad competente en la materia.
- Dado a que actualmente la Ley prevé que un inmueble o evento será considerando como área o terreno cardioprotegido únicamente en función **de la concentración de personas** (mil personas) en un mismo espacio.

Se propone reformar el artículo 4 de la ley, a efecto de que además de la **concentración de personas** como factor determinante para considerar un inmueble o evento como área o terreno cardioprotegido lo sea también **la afluencia de personas**, ya que puede haber un inmueble que si bien no concentre mil personas, puede tener una afluencia de dos mil o tres mil personas, por ejemplo una agencia fiscal o una oficina recaudadora. Lo que eleva el riesgo de que pueda haber una persona que sufra un infarto, por lo que es necesario que se cuente con un desfibrilador automático externo para evitar la muerte de una persona.

Así mismo, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 4, con la finalidad de que en los espacios donde se lleven a cabo eventos públicos o privados y no se cuente con un desfibrilador automático externo, se de la opción de que se contrate el servicio de una ambulancia equipada con el personal capacitado ante la posibilidad de cualquier situación de paro cardíaco, medida que garantiza también atender un caso de infarto.

- Se propone adicionar un artículo 4 BIS, a efecto de precisar qué áreas o terrenos cardioprotégidos están obligados a disponer de un desfibrilador automático externo, ya que actualmente la Ley es muy genérica en este aspecto, por lo que se enlistan las áreas o terrenos que deben contar con el refrido desfibrilador:

1. Espacios Turísticos.
2. Cualquier lugar de descanso o esparcimiento.
3. Hoteles.
4. Gimnasios.
5. Terminales de transporte, ya sea áreas (Aeropuerto), portuarias y terrestres (Central de Autobuses y Trenes).
6. Centros Nocturnos como bares, antros y centros de bailes exóticos;
7. Centros Comerciales.
8. Supermercados.
9. Centros quirúrgicos que no cuentan con servicio de emergencia.
10. Clínicas privadas.
11. Casinos o cualquier lugar que sea empleados para realizar juegos de azar.
12. Estadios y campos deportivos profesionales y de recreo.
13. Las unidades de emergencia móvil (patrullas debidamente señalizadas) y ambulancias destinadas a atención médica de emergencia y al traslado de pacientes.
14. Eventos de concentración masiva, como conciertos, centros de espectáculos.
15. En todas las oficinas e instituciones públicas federales, estatales y municipales.
16. Centros de Readaptación Social en el Estado.
17. Recintos donde se realicen o exhiban eventos culturales, ya sea públicos o privados, como teatros, anfiteatros, museos, sala de exposición o exhibición, bibliotecas.
18. Centros de entretenimiento como bares, discotecas, salas de video juegos, salas de cine, salas de fiestas y eventos públicos o privados.
19. Eventos masivos como festejos patronales organizados por municipalidades, el Estado, carreras de atletismo, caminatas, carreras ciclisticas, competencias de triatlón, así como cualquier evento de participación masiva.

- Dado a que la Ley actualmente es omisa en señalar cuáles son las sanciones aplicables para quienes no cumplan con las obligaciones impuestas por ese ordenamiento, lo cual genera incertidumbre jurídica a los destinatarios de la sanción, ante la discrecionalidad en la que podrá incurrir las autoridades competente cuando vayan a sancionar al administrador o responsable de inmueble y al organizador o responsable de un evento considerado como área o terreno cardioprotegido.

Se proponen las siguiente sanciones por infringir la disposiciones de Ley:

a) **Apercibimiento:** Esta sanción se impondrá cuando el Ayuntamiento no de aviso a la Secretaría de Salud o a la Coordinación Estatal de la realización de un evento considerado como área o terreno cardioprotegido.

b) **Multa, en los siguientes supuestos:**

- Cuando el administrador de un inmueble o el organizador de un evento no cuenta con un desfibrilador automático externo.
- En caso de que el Ayuntamiento por segunda ocasión incumpla con avisar a la Secretaría de Salud o a la Coordinación Estatal de la realización de un evento considerado como área o terreno cardioprotegido (reiniciencia).
- Cuando los los administradores o responsables de los inmuebles u organizadores o responsables de eventos considerados como áreas o terrenos cardioprotegidos no den mantenimiento a los desfibriladores automáticos externos para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización.
- Cuando los administradores o responsables de los inmuebles u organizadores o responsables de eventos considerados como áreas o terrenos cardioprotegidos no cuenten con personas capacitadas en el uso de los desfibriladores automáticos externos e instruidas en las técnicas de reanimación cardiopulmonar más actualizadas

de acuerdo a lineamientos internacionales emitidos por American Heart Association (AHA), órgano profesional y de experiencia en la regulación de dichos programas de capacitación.

- c) **Clausura del inmueble:** Esta sanción se impondrá al administrador o responsable de un inmueble que a pesar de haber sido multado por no contar con un desfibrilador automático externo, no pague la misma y no adquiera un desfibrilador automático externo.
- d) **Cancelación del evento:** Además de la multa, esta sanción se impondrá cuando el organizador o responsable de un evento no cuente con un desfibrilador automático externo o una ambulancia en un área o terreno cardioprotegido.
- Por último, se propone que las multas sean consideradas créditos fiscales para efectos de que se realice el cobro económico coactivo que prevé el Código Fiscal del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración ante el Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracción X; 4; 7 y 16; se adicionan los artículos 4 BIS, 17; 18; 19; 20 y 21 a la Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- . . .

I a la IX.- . . .

X.- Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 4.- Se considerarán como áreas o territorios cardioprotegidos a aquellos inmuebles o eventos públicos y privados en donde exista **una afluencia** o se concentren mil personas o más, en los que se deberá instalar por lo menos un desfibrilador automático externo.

En los espacios donde se lleven a cabo eventos públicos o privados y no se cuente con un desfibrilador automático externo, se deberá de contratar el servicio de una ambulancia equipada con el personal capacitado ante la posibilidad de cualquier situación de paro cardíaco.

ARTÍCULO 4 BIS.- Están obligados a disponer de un desfibrilador automático externo, las siguientes áreas o terrenos cardioprotegidos:

- I. Espacios turísticos;**
- II. Cualquier lugar de descanso o esparcimiento;**
- III. Hoteles;**
- IV. Gimnasios;**
- V. Terminales de transporte, ya sean áreas, portuarias y terrestres;**
- VI. Centros Nocturnos como bares, antros y centros de bailes exóticos;**
- VII. Centros Comerciales;**
- VIII. Supermercados;**
- IX. Centros quirúrgicos que no cuentan con servicio de emergencia;**
- X. Clínicas privadas;**
- XI. Casinos o cualquier lugar que sea empleados para realizar juegos de azar;**
- XII. Estadios y campos deportivos profesionales y de recreo;**
- XIII. Las unidades de emergencia móvil y ambulancias destinadas a atención médica de emergencia y al traslado de pacientes;**
- XIV. Eventos de concentración masiva, como conciertos, centros de espectáculos;**
- XV. En todas las oficinas e instituciones públicas federales, estatales y municipales;**

- XVI. Centros de Readaptación Social en el Estado;**
- XVII. Recintos donde se realicen o exhiban eventos culturales, ya sea públicos o privados, como teatros, anfiteatros, museos, sala de exposición o exhibición, bibliotecas;**
- XVIII. Centros de entretenimiento como bares, discotecas, salas de video juegos, salas de cine, salas de fiestas y eventos públicos o privados;**
- XIX. Eventos masivos como festejos patronales organizados por municipalidades, el Estado, carreras de atletismo, caminatas, carreras ciclisticas, competencias de triatlón, así como cualquier evento de participación masiva;**
- XX. Los demás inmuebles o eventos que tengan una afluencia o concentración de mil personas o más.**

ARTÍCULO 5.- Los administradores o responsables de los inmuebles y los organizadores o responsables de los eventos públicos y privados que sean reconocidos por la Secretaría de Salud y la **Coordinación Estatal** como **áreas** o territorios cardioprottegidos, serán los encargados de:

I a la II.- . . .

ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos que reciban una solicitud para la realización de un evento multitudinario que se presuma pueda contar con una **afluencia** o concentración de mil personas o más, deberán dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud a la Secretaría de Salud y a la **Coordinación Estatal**.

ARTÍCULO 8.- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos, así como por la capacitación del personal para su uso, correrán a cargo de la administración o responsables de los inmuebles y de los organizadores o responsables de los eventos que fueron considerados por parte de la Secretaría de Salud y la **Coordinación Estatal** como áreas o territorios cardioprottegidos.

ARTÍCULO 13.- Las sanciones administrativas que se podrán aplicar con motivo del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley son las siguientes:

I.- **Apercibimiento;**

II.- **Multa;**

II.- **Clausura del inmueble; y**

III.- **Cancelación del evento.**

ARTÍCULO 13 BIS.- Las personas que intervengan en el uso de los desfibriladores automáticos externos y en la reanimación cardiopulmonar, en caso de algún evento de

muerte súbita cardíaca, no podrán ser sujetas a ningún tipo de responsabilidad penal, civil o administrativa.

ARTÍCULO 15.- Las áreas o territorios cardioprotegidos que hayan sido reconocidos por la Secretaría de Salud y **la Coordinación Estatal**, tendrán noventa días naturales para instalar los desfibriladores automáticos externos y capacitar a las personas que para ese efecto designen, en caso de inmuebles, debiendo de notificar a dichas autoridades el cumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, la Secretaría de Salud y la Coordinación Estatal girarán un apercibimiento al sujeto obligado para que un plazo no mayor de diez días hábiles cumplan con dicha instrucción, si hace caso omiso a dicho apercibimiento y no se subsana la omisión, cualquiera de las dos autoridades ordenará la clausura del inmueble por no cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

La duración de la clausura dependerá del tiempo que tarde en cumplir el sujeto obligado.

ARTÍCULO 16.- En el caso de eventos multitudinarios que hayan sido identificados y notificados a la Secretaría de Salud y **la Coordinación Estatal** como áreas o territorios cardioprotegidos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, no podrán éstos llevarse si no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Serán sujetos a un apercibimiento los Ayuntamientos que incumplan con la obligación impuesta por el artículo 7 de la presente Ley.

En caso de reincidencia se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a sesenta y cinco unidades de medida y actualización diaria.

ARTÍCULO 18.- Serán sancionados con una multa equivalente de cien a ciento cincuenta unidades de medida y actualización diaria, a los administradores o responsables de los inmuebles u organizadores o responsables de eventos considerados como áreas o terrenos cardioprotegidos que incumplan con lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Serán sancionados con una multa equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización diaria, a los administradores o responsables de los inmuebles u organizadores o responsables de eventos considerados como áreas o terrenos cardioprotegidos que incumplan con lo dispuesto por el artículos 4 de la presente Ley.

En caso de eventos considerados como áreas o terrenos cardioprotegidos, además de la multa, se cancelará el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 20.- Se clausurará las áreas o terrenos cardioprotegidos a los administradores o responsables de los inmuebles que a pesar de haber sido sancionados

por no cumplir con lo dispuesto por el artículos 4 de la presente Ley, siguen sin contar con un desfibrilador, entre tanto no paguen la multa y adquieran un desfibrilador.

ARTÍCULO 21.- Las multas que se impongan por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley, serán considerados como créditos fiscales para efecto de que sean cobradas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

El que suscribe, **RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA**, Diputado de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, con el objeto de crear el Registro Estatal de Vehículos de Procedencia Extranjera; y con punto de ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESUELVE EMITIR UN RESPETUOSO EXHORTO AL DOCTOR CARLOS HERNÁNDEZ CORDERO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, Y AL MAESTRO JOSÉ ISRAEL LLAMAS MESEGUER, COORDINADOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR (CEVCE), lo cual sustento al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado cuya finalidad es salvaguardar la vida, la integridad, bienes de las personas, así como preservar el orden y la paz pública. Dentro de este marco normativo se confiere a la Secretaría de Seguridad Pública la facultad de realizar las acciones fundamentales y necesarias para garantizar la seguridad ciudadana.

El estado de Sonora, con su extenso territorio desértico y su estratégica frontera con Estados Unidos de América, enfrenta desafíos y retos propios de las regiones fronterizas. Esta línea divisoria une ciudades hermanas como Nogales, Sonora y Nogales, Arizona, -por mencionar algunas-, sirviendo como un corredor esencial para el comercio binacional.

No obstante, también es un lugar donde la falta de regulación vehicular se ha vuelto un factor que contribuye a la inseguridad. Cada año, miles de vehículos con placas estadounidenses entran a Sonora, muchos de ellos bajo permisos temporales que, irónicamente, terminan siendo permanentes debido a lagunas legales y falta de transparencia. Estos automóviles, que circulan sin un registro estatal riguroso, son aprovechados por los grupos criminales para la comisión de delitos de alto impacto, socavando la paz social y la confianza en las instituciones.

La magnitud del problema es considerable. El 20 de abril de 2024, la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), informó que en Sonora, un total de 192 mil 371 automóviles de procedencia extranjera han sido regularizados, siendo la capital del estado -Hermosillo- quien acumula un total de 50 mil 809 automóviles, seguido de Nogales con 26 mil 247, San Luis Río Colorado con 22 mil 816 y Ciudad Obregón con 21 mil 520, estas cifras nos pueden dar un aproximado del gran número de vehículos que aún permanecen de manera irregular, pues no se dispone de cifras oficiales que indiquen el número total de vehículos de procedencia extranjera que aún circulan de manera irregular en nuestra entidad, pero se estima que es de alrededor 600 mil o más.

Esta cifra no solo refleja la impunidad con la que operan los grupos criminales, sino también la complicidad de actores informales -gestorías ilegales- que actúan tratando de brindar una supuesta certeza que no tiene sustento legal.

La paradoja es evidente: en una región que está geográficamente vinculada con el país vecino, la ausencia de controles efectivos convierte a los vehículos extranjeros en un caballo de troya para la ilegalidad.

No podemos seguir tolerando esta situación que permite que los delincuentes se escuden en la opacidad y la falta de regulación vehicular para evadir la justicia. Nuestra responsabilidad como legisladores no es simular acciones ni generar medidas ineficaces. Nuestra labor es crear soluciones reales y efectivas, que atiendan las necesidades de seguridad sin afectar injustamente a la población que, por razones económicas o de necesidad, han optado por utilizar estos vehículos.

Me gustaría ser muy claro y reiterar cuantas veces sea necesario. Esta iniciativa no busca criminalizar a los ciudadanos que poseen un vehículo de procedencia extranjera para trasladarse al trabajo o a la escuela de manera digna, sino evitar que sean utilizados como herramientas de los grupos criminales. La ausencia de un control vehicular adecuado ha convertido estos automóviles en un factor de alto riesgo para la seguridad del estado. En muchos casos, se utilizan para cometer delitos de alto impacto, lo que dificulta la identificación, integración de las carpetas de investigación y por ende la captura de los responsables.

También es importante decir, que el objetivo de este registro no es recaudatorio, sino exclusivamente vinculado a la seguridad pública y justicia social. Es inadmisibles que, en nuestro Estado, sigamos permitiendo la existencia de un vacío legal que pone en riesgo la seguridad pública y el bienestar de nuestra gente. Es momento de actuar con determinación y voluntad política, garantizando que cada vehículo que circula en nuestro estado esté identificado y regulado bajo un esquema accesible y justo.

Por ello, considero que la creación de un registro de estos vehículos permitirá una mejora inmediata en la seguridad pública, ya que los agentes de seguridad pública de todos los niveles, los órganos de procuración tendrán mayor capacidad para rastrear los vehículos involucrados en delitos y con ello se espera reducir significativamente la impunidad. Sin embargo, también será benéfico para la sociedad ya que con este mecanismo se brindará certidumbre a los propietarios de estos vehículos de procedencia extranjera o comúnmente denominados chocolates.

La creación de un padrón para el registro de vehículos de procedencia extranjera en Sonora no solo es una medida viable, sino una necesidad urgente para garantizar la seguridad pública y a su vez se fortalecen los cuerpos de seguridad, autoridades de procuración y administración de justicia. Actualmente, la falta de regulación de estos automóviles permite que sean utilizados para actividades ilícitas, afectando la tranquilidad de la población y debilitando el control gubernamental, sin que se tenga una identificación clara de los propietarios de dichas unidades.

Para asegurar el éxito de esta medida, es fundamental la cooperación entre los distintos niveles de gobierno y sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de registrar estos vehículos, estoy cierto que esta acción se traducirá en la reducción significativamente del uso de estos vehículos en la comisión de delitos, promoviendo un Estado más seguro y ordenado en beneficio de todos los sonorenses que buscamos tener una entidad de vanguardia.

Hemos de reconocer el esfuerzo, la voluntad política y la conciencia social del Gobierno Federal que, junto con el Gobierno del Estado, han trabajado arduamente en este ámbito para lograr el bienestar de la población. Se esfuerzan por otorgar certeza jurídica, proteger el patrimonio familiar y garantizar la seguridad pública. Un ejemplo de esto es la regularización -o nacionalización- de los vehículos de procedencia extranjera que aún no han tramitado su importación definitiva, es decir, aquellos que no han acreditado su estancia legal en el país.

El 26 de septiembre del 2024 se publicó en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, el cual modifica al diverso originalmente publicado en dicho órgano informativo el 29 de diciembre de 2022 y sus posteriores reformas del 31 de marzo, 30 de junio, 29 de septiembre, 1 y 29 de diciembre, todas de 2023 y 28 de marzo de 2024.

Con dicha publicación se reforma el transitorio primero del Decreto publicado en el DOF del 29 de diciembre de 2022 y sus posteriores modificaciones. Este cambio amplía la vigencia del Decreto, ya que precisa que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023 y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2026.

No obstante de que el Gobierno Federal ha promovido el programa de regularización, aún estamos ante una situación compleja, pues a la fecha sigue habiendo un gran número de vehículos de procedencia extranjera que sigue sin regularizarse y que circulan con láminas otorgadas por Asociaciones Civiles que para nada cumplen con lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

El problema de estas organizaciones en Sonora requiere un enfoque integral, combinando operativos de seguridad, campañas de concientización y facilidades para la regularización vehicular. Además, es clave la coordinación entre autoridades involucradas. Para lograr la aceptación social del registro, es vital reiterar cuantas veces sea necesario sobre los beneficios de esta iniciativa, con un enfoque centrado en la disminución de la criminalidad, el aumento en la seguridad pública y el impacto positivo en la comunidad.

La creación de un padrón para el registro de vehículos de procedencia extranjera en Sonora no solo es una medida viable, sino una necesidad impostergable para garantizar la seguridad pública y promover un ordenamiento vehicular adecuado. Actualmente, la falta de regulación de estos automóviles permite que sean utilizados para actividades ilícitas, afectando la tranquilidad de la población y debilitando el control gubernamental.

No podemos permitir que el miedo siga gobernando nuestras calles, ni que la falta de control vehicular continúe siendo una puerta abierta para el crimen. Este Congreso tiene la

oportunidad histórica de legislar con visión de Estado, con compromiso social y con un verdadero sentido de justicia.

Si Sonora logra establecer un registro vehicular eficiente, se podrá reducir significativamente el uso de estos vehículos en la comisión de delitos. Sin embargo, el éxito depende de un compromiso colectivo.

Para ilustrar los cambios propuestos a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se inserta el siguiente cuadro comparativo que describe las modificaciones en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 36.- (...)	ARTÍCULO 36.- (...)
I a la IV.- (...)	I a la IV.- (...)
V.- El Registro Estatal de Estadísticas sobre Seguridad Pública; y	V.- El Registro Estatal de Estadísticas sobre Seguridad Pública;
VI.- El Registro Estatal Administrativo de Detenciones.	VI.- El Registro Estatal Administrativo de Detenciones; y
	VII.- El Registro Estatal de Vehículos de Procedencia Extranjera.
No existe correlativo.	SECCIÓN QUINTA BIS DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ARTÍCULO 69 BIS 1.- El Registro Estatal de Vehículos de Procedencia Extranjera, sistematizará los datos e información sobre los vehículos de procedencia extranjera con estancia permanente en la entidad, afiliados y no afiliados a alguna asociación civil y que no hayan sido nacionalizados en términos de la legislación aplicable. ARTÍCULO 69 BIS 2.- El reglamento señalará los datos que deberá contener el Registro Estatal de Vehículos de Procedencia Extranjera, los lineamientos para el registro de vehículos de procedencia extranjera, así como las sanciones aplicables por su inobservancia.

En consecuencia, con fundamento en los 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 36, fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 36, fracción VII, 69 BIS 1 y 69 BIS 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- El Registro Estatal de Estadísticas sobre Seguridad Pública;

- VI.- El Registro Estatal Administrativo de Detenciones; y
VII.- El Registro Estatal de Vehículos de Procedencia Extranjera.

SECCIÓN QUINTA BIS DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

ARTÍCULO 69 BIS 1.- El Registro Estatal de Vehículos de Procedencia Extranjera, sistematizará los datos e información sobre los vehículos de procedencia extranjera con estancia permanente en la entidad, afiliados y no afiliados a alguna asociación civil y que no hayan sido nacionalizados en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 69 BIS 2.- El reglamento señalará los datos que deberá contener el Registro Estatal de Vehículos de Procedencia Extranjera, los lineamientos para el registro de vehículos de procedencia extranjera, así como las sanciones aplicables por su inobservancia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, para expedir el reglamento del Registro Estatal de Vehículos de Procedencia Extranjera.

ARTÍCULO TERCERO.- La Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior deberá apoyar a la Secretaría de Seguridad Pública en la sistematización de la información de los vehículos de procedencia extranjera que cuenten con estancia permanente en la entidad, así como en todos aquellos datos necesarios para el registro.

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un respetuoso exhorto al Doctor **Carlos Hernández Cordero**, Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y al Maestro **José Israel Llamas Meseguer**, Coordinador Ejecutivo de Verificación al Comercio Exterior (CEVCE), para que, en ejercicio de sus facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley de Coordinación Fiscal, **redoblen esfuerzos para frenar el internamiento ilegal de vehículos, para ello es indispensable reforzar las medidas de control en puntos estratégicos de la entidad y apliquen estrictamente los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera (PAMA) correspondientes, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora que a la letra dice:**

“VI. Ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera en circulación en el ámbito de su competencia, aún y cuando no se encuentren en movimiento, inclusive en las zonas de inspección

permanente a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional, de conformidad con la legislación fiscal y aduanera aplicables, y en su caso, el embargo precautorio de los mismos”

Por lo que es importante verificar trailers, camiones articulados, vehículos de pasajeros, unidades particulares, motocicletas y, en general, cualquier tipo de unidad que se encuentre en circulación y que sea de procedencia extranjera.

Estas acciones realizadas en conjunto son necesarias para ser efectivas. La situación que impera en torno a esta compleja situación nos revela que la falta de coordinación interinstitucional son barreras que impiden de manera significativa avances sustanciales en el control de internamiento ilegal de estos vehículos que he venido mencionando.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a las autoridades exhortadas, para los efectos administrativos correspondientes.

Por último, con fundamento en el artículo 124, fracción III, de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito respetuosamente se considere el presente Acuerdo como de urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 24 de abril de 2025.

DIPUTADO RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 214 DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA con el objeto de **obligar a los conductores de vehículos asegurados que participen en un accidente de tránsito, a exhibir al agente de tránsito o integrante de la policía municipal que atienda el accidente, la póliza de seguro vigente del vehículo y permitir a dichas autoridades fotografiar y/o digitalizar dicha póliza para que forme parte de la documentación que se integrará al expediente correspondiente**, por lo que seguidamente paso a motivar esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con información publicada en la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a partir del año de 1997 se empezó a llevar estadística sobre accidentes de tránsito.

En ese año 1997, se contabilizaron 248,114 accidentes de tránsito en el país, alcanzando su pico más alto en el año 2007 con 476,279 accidentes de tránsito registrados.

Para el año 2023 la cifra de accidentes de tránsito terrestre registrados en todo México fue de 381,048 casos, con una fatalidad de 4,803 personas, de las cuales 232 ocurrieron en Sonora; y 90,500 de personas que resultaron con algún tipo de lesión, de las cuales 3,825 correspondieron a nuestra Entidad Federativa.

En el año reciente de 2024, entre el 1º de enero y el 10 de noviembre, de acuerdo con información publicada por el portal Sonora Presente, en Hermosillo se registraron un total de

1,634 accidentes viales, de los cuales 1,119 fueron choques entre vehículos, con un saldo de 604 personas lesionadas y 35 personas fallecidas.

De acuerdo con información publicitada por el vocero del Departamento de Tránsito de Hermosillo, tan sólo en la semana del 07 al 13 de abril del presente año 2025, se tomaron nota de 26 choques entre vehículos, 6 choques con objetos fijos, 2 atropellamientos, 2 volcamientos y 4 caídas de pasajero, para un total de 40 hechos de tránsito ocurridos en ese periodo en la capital del Estado.

Según datos publicados por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, de las cifras reportadas de vehículos en circulación en el país por el INEGI, el 31.28% tiene un seguro de vehículos, y de éstos, el 94% cuenta con una póliza de gastos médicos para ocupantes y de responsabilidad civil respecto de bienes y personas.

Sin embargo, tratándose del Estado de Sonora, el porcentaje de vehículos asegurados para el año 2022 disminuyó a un 24%, esto es, sólo 1 de cada 5 vehículos tiene un seguro contratado. En números totales, de un parque vehicular de 1,011,477 en el año 2022 en Sonora, sólo 235,551 tenían contratado un seguro.

Un dato importante y por demás ilustrativo es que en el año 2022 se estimó que, en promedio, cada accidente implicó un promedio de costo por daños de \$17,146 pesos.

Los accidentes de tránsito se encuentran normados, entre otras leyes, por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en cuyos artículos 214 a 221 se establece

- Que el conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos o daños materiales en vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente dejar estacionado el vehículo en el lugar del accidente y permanecer en dicho sitio, colocando las señales de protección hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

- Que el conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados, debe proceder a prestar ayuda a estos y, si es preciso, procurar por los medios a su alcance o con su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.
- En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del mismo.
- Que el conductor de un vehículo que cause daños a otros vehículos o propiedad no vigilados, deberá detenerse, localizar y comunicar al conductor o al propietario del vehículo o de los bienes dañados, su nombre, dirección y los del propietario del vehículo que conduce. Si no lo encuentra deberá fijar en un lugar visible del vehículo o propiedad dañados, una nota con los datos mencionados.
- Que si a consecuencia de un accidente del que no resulten muertos, ni lesionados, se causan daños materiales, en bienes que no sean del dominio público, las partes pueden llegar a un acuerdo, el que se hará constar mediante convenio suscrito por los interesados, con sus nombres, domicilios y número de placas de circulación de los vehículos y una breve descripción del accidente. Los convenios celebrados ante la presencia del Jefe de Tránsito, o de quien supla sus funciones conforme a esta Ley, tendrán la calidad de documentos públicos.

Por su parte, los Agentes de Tránsito, al darse cuenta o al tener conocimiento de un accidente de tránsito, acudirán inmediatamente al lugar donde ocurra y tomarán las siguientes medidas según el caso:

I.- Las que sean necesarias para mantener la fluidez de la circulación.

II.- Las tendientes a impedir daños a personas y a las propiedades.

III.- En caso de flagrante delito, pondrán a los detenidos a disposición de la jefatura de policía o de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público;

IV.- Si hubiere lesionados, llamarán al servicio médico.

V.- Si las circunstancias lo ameritan, se solicitará el auxilio de otros elementos de policía.

VI.- Cuando la infracción sea causada por un error o una situación inevitable, siempre y cuando la conducta no sea reiterada, los agentes de tránsito podrán hacer constar, por escrito, una amonestación oficial en sus libretas de infracciones, la cual no llevará carga punitiva pero quedará constancia en el registro respectivo.

VII.- Harán constar la infracción en la boleta oficial impresa en sus libretas de infracciones.

La esencia de contar con un seguro de responsabilidad civil y/o daños a terceros estriba en que la empresa aseguradora haga frente a los daños que se originen con motivo del accidente de tránsito, de tal suerte que sea factible que las partes involucradas lleguen a un acuerdo reparatorio sin necesidad de que el hecho se vuelva criminal y se tenga que reportar, denunciar o presentar querellas ante el Ministerio Público.

Los seguros de accidentes y enfermedades, desde la visión de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, son mecanismos de protección económica para las personas que sufren alguna eventualidad.

En ese sentido, para efectos de facilitar este tipo de “acuerdos reparatorios” y agilizar los tiempos de atención de los accidentes de tránsito por parte de los agentes municipales de policía, así como para brindar certeza a las víctimas respecto de la aseguradora que eventualmente deberá cubrir el costo de los daños, la presente iniciativa establece la obligación para que los conductores de vehículos asegurados que participen en un accidente de tránsito, exhiban al agente de tránsito o integrante de la policía municipal que atienda el accidente, la póliza de seguro vigente del vehículo y permitir a dichas autoridades fotografiar y/o digitalizar dicha póliza para que forme parte de la documentación que se integrará al expediente correspondiente.

En caso de que el participante del accidente de tránsito se niegue o se oponga a exhibir la póliza de seguro y a permitir su fotografía o digitalización, a juicio del agente de tránsito, se le podrá imponer una multa de 10 a 20 unidades de medidas (UMAS) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 214 DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA, para quedar como sigue:

ARTICULO 214.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos o daños materiales en vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente dejar estacionado el vehículo en el lugar del accidente y permanecer en dicho sitio, colocando las señales de protección hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

Los conductores de vehículos que participen en un accidente de tránsito y que cuenten con un seguro, deberán exhibir al agente de tránsito o integrante de la policía municipal que atienda el accidente, la póliza de seguro vigente del vehículo y permitir a dichas autoridades fotografiar y/o digitalizar dicha póliza para que forme parte de la documentación que se integrará al expediente correspondiente.

En caso de que el participante del accidente de tránsito se niegue o se oponga a exhibir la póliza de seguro y a permitir su fotografía o digitalización, a juicio del agente de tránsito, se le podrá imponer una multa de 10 a 20 unidades de medidas (UMAS) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de abril del 2025.

DIPUTADO EMETERIO OCHOA BAZUA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, **Diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez** y **Diputado Jesús Manuel Scott Sánchez**, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el propósito de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de garantizar **sistemas de apoyo para las y los niños que han sido víctimas de abuso sexual infantil**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para legislar en torno a las infancias, debemos tener muy claro que forman parte de un sector vulnerable que requieren de atención especial. Ahora bien, hablar del abuso sexual infantil es tocar fibras sensibles; este problema no es aislado, es un síntoma de un clima de desigualdades y estructuras sociales que afectan los cimientos del tejido social en el que vivimos.

La **Red por los Derechos de la Infancia en México** señala que esta violencia se manifiesta de muchas formas, como abuso, hostigamiento, explotación, turismo sexual o difusión de videos íntimos, entre otras. Hablando de cifras, veremos que a nivel mundial hay más de 370 millones de niñas y mujeres que son sometidas a violaciones y abusos sexuales en la infancia⁵.

Los datos nacionales sobre la violencia indican un incremento significativo y exponencial desde el 2020 a causa de la pandemia por COVID-19. Desde la *Red por los Derechos de la Infancia en México*, en su Balance Anual reporta en México, las víctimas de violencia sexual de entre 1 y 17 años son principalmente mujeres; ellas

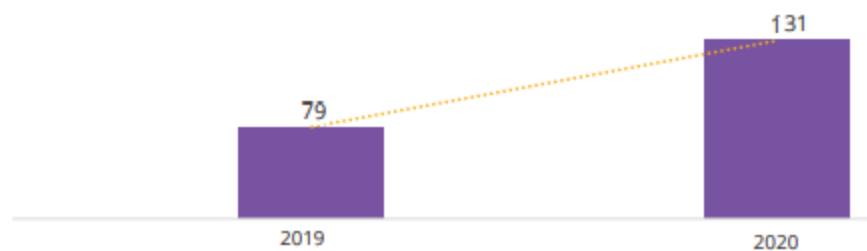
⁵ Más de 370 millones de niñas y mujeres en todo el mundo se ven sometidas a violaciones y abusos sexuales en la infancia. (n.d.). <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/mas-370-millones-ninas-mujeres-mundo-sometidas-violaciones-abusos-sexuales-infancia>

representaban el 93% de las niñas, niños y adolescentes atendidas por esta grave violación a sus derechos a nivel nacional en 2021.

La población adolescente también representa una proporción significativa de las víctimas de violencia sexual de 1 a 17 años de edad: alrededor de tres de cada cuatro casos de violencia sexual atendidos en el mismo periodo correspondieron a personas de entre 12 y 17 años. En otros datos la Secretaría de Salud en 2020, reportó 5,494 niñas, niños y adolescentes acudieron a una unidad de salud requiriendo atención médica por violencia sexual, de las cuales 92.4% (5,076), fueron niñas y adolescentes mujeres y 7.6% (418) niños y adolescentes hombres. Además, el 74% corresponden al rango de edad de entre 12 y 17 años, 18% de entre 6 y 11 años y 8% de niñas y niños de entre 0 y 5 años.

La Secretaría de Salud demuestran que en los hospitales del país se atendió por violencia sexual a 8,179 personas de entre 1 y 17 años durante 2021. Esta cifra significó un aumento de 48.9% con respecto a lo observado en 2020 (5,494 casos en total).⁶

Gráfico 1. Víctimas de violencia sexual infantil en Sonora, 2019-2020.



Fuente: Red por los Derechos de la Infancia en México, 2020.

Ahora bien, dentro del caso particular de Sonora, con base en un análisis realizado por la **Fundación Nueva Generación Sonora**, resaltan una tendencia al alza respecto a los casos de víctimas de violencia sexual infantil en Sonora.

Entre los principales resultados, se destaca que **6,298 infantes fueron víctimas de algún tipo de violencia en Sonora en 2020**, de los cuales, 61% fueron hombres y 39% mujeres. Lamentablemente, en 89% de los casos, no se tiene información del tipo de violencia ejercida, a esto le siguen la violencia física (8%) y la violencia sexual (2%).

⁶ Admin, & Admin. (2024, November 19). *Violencia sexual infantil, problema de salud pública* - Gaceta UNAM. Gaceta UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/violencia-sexual-infantil-problema-de-salud-publica/>

Por otro lado, en 2020 en nuestro estado se registraron 131 víctimas de violencia sexual infantil, esta es la cifra más reciente de la que se tiene registro y representa un incremento respecto a 2019, donde se registraron 79 casos.

Vale la pena destacar que en Sonora la violencia sexual infantil se ejerce, principalmente, contra los más grandes; es decir, quienes se encuentran entre los 12 a 17 años. Este grupo de edad registra un total de 113 víctimas entre los años 2019 y 2020 y representa 54% de la población afectada por este delito. En el caso del grupo de edad de 6 a 11 años, se registra un total de 51 víctimas entre 2019 y 2020, y representan 24% de la población total. En el mismo periodo, el grupo de edad que conforma la primera infancia, de 1 a 5 años, el número de víctimas de violencia sexual es de 46 infantes, que representa 22% de la población total.

Por otro lado, existen diversas fases de la violencia sexual infantil: de acuerdo con la organización Alumbra México, en algunas circunstancias, la violencia sexual se produce y reproduce por medio de fases, siendo las siguientes:

- **Fase de seducción:** la persona que abusa utiliza lenguaje seductivo que conmueven y facilitan el acercamiento del abusador, al crear un ambiente de cercanía y confianza hacia el infante;
- **Fase de interacción sexual abusiva:** la persona que abusa comienza con gestos exhibicionistas mostrando partes de su cuerpo, observando al infante cambiarse de ropa, bañarse, continuando con manoseos de cualquier parte del cuerpo incluyendo zonas íntimas de la víctima; y
- **Fase del secreto:** la persona que abusa convence al infante del peligro que puede causar el comunicar el abuso sexual a sus padres; bajo amenazas, chantajes y manipulación, el niño, niña o adolescente termina aceptando la situación y adaptándose a ella.

A la par que buscamos un sentido social a la prevención de la violencia sexual infantil, debemos de buscar crear un entorno seguro, a través de acciones legislativas concretas para atender a esta situación; en tal sentido, proponemos crear **Sistemas de Apoyos** para niñas y niños que han sido víctimas de abuso sexual infantil, así como establecer la obligatoriedad de seguir el **Protocolo Nacional de Coordinación**

Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia como mecanismo de articulación. Este protocolo describirá los procedimientos de coordinación interinstitucional que deben llevar a cabo las autoridades responsables.

Con la aprobación de esta Iniciativa, se realizarán acciones firmes y concretas para resarcir los estragos de la violencia ejercida contra nuestras infancias; creemos en un Sonora donde ninguna niña o niño se sienta, o esté, solo; y que la luz de su inocencia sea un reflejo de cómo debemos caminar en la búsqueda de un estado más próspero para todas y todos.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 36 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- ...

I a la V. ...

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso a) de la fracción anterior, se deberán fortalecer los sistemas de apoyo y respuesta a corto y largo plazo adecuados a la edad y requerimientos individuales de las niñas, niños y adolescentes afectados por la violencia sexual.

En lo relativo a la fracción V, se deberá incluir dentro de las disposiciones a utilizar el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia como mecanismo de articulación. Este protocolo describirá los procedimientos de coordinación interinstitucional que deben llevar a cabo las autoridades previstas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 24 de marzo de 2025.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

Hermosillo, Sonora a 24 de abril de 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Rosangela Amairany Peña Escalante, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Sonora de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS Y LOS TITULARES DE LOS 72 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA QUE, CONFORME A SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES Y EN COORDINACIÓN CON LOS 6 DISTRITOS DE SALUD DEL ESTADO, DEN MÁXIMA PUBLICIDAD A LA SEMANA NACIONAL DE VACUNACIÓN**, la cual sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Punto de Acuerdo tiene como objetivo realizar un trabajo interinstitucional desde los tres niveles de gobierno, municipal, estatal y federal, para dar máxima publicidad a la Semana Nacional de Vacunación en Sonora, la cual será del 26 de abril al 3 de mayo del presente año.

Recientemente, nuestro Secretario de Salud a nivel Federal, el Doctor David Kershenobich, resaltó la importancia de la participación ciudadana en la Semana Nacional de Vacunación la cual tiene como principal objetivo la aplicación totalmente gratuita de 14 vacunas del esquema básico en hospitales, clínicas, centros de salud, escuelas y puestos móviles.

Es de vital importancia que las y los titulares de los 72 ayuntamientos de Sonora, así como nosotros, legisladoras y legisladores representantes de la ciudadanía, demos máxima publicidad a la aplicación de las vacunas con el fin de facilitar el acceso a la inmunización que prevendrá, la Tuberculosis, Hepatitis B, Hexavalente Acelular, Antineumocócica Conjugada, Rotavirus, Influenza, COVID-19, Tétanos, Difteria, Rubéola, Papiloma Humano, Poliomielitis tipo Sabin, Varicela y, una de las más importantes, la del Sarampión ya que actualmente los casos en México han ido en aumento, siendo de vital importancia la inoculación para prevenir los posibles brotes con el objetivo claro del cumplimiento del interés superior de la niñez en Sonora, mandatado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna y cuidar así a nuestra población de cualquier enfermedad por medio de la prevención y promoción de la salud.

En ese orden de ideas, a través del trabajo legislativo, la presente iniciativa con Punto de Acuerdo busca que exista la mayor coordinación entre los Ayuntamientos y los 6 Distritos

de Salud , quienes son los encargados de accionar de manera coordinada para planear, supervisar y evaluar la prestación de cada uno de los servicios referentes de atención médica y de salud pública a toda la población del Estado, con el objetivo de que toda la gente de los 72 municipios sonorenses, de todas las regiones, de todas las comunidades y con especial atención al Sonora Profundo, acuda a hospitales, clínicas, centros de salud, escuelas y puestos móviles, que darán el servicio de vacunas de manera totalmente gratuita, siendo esta nuestra obligación y responsabilidad como legisladores dar la garantía a nuestras y nuestros representados de su derecho a la vacunación y siendo vital para el cumplimiento de dicho derecho el que las y los Titulares de los Ayuntamientos den a conocer las ubicaciones específicas, así como dar la máxima publicidad a la información referida en el sitio oficial de la Secretaría de Salud para que la gente en las zonas más alejadas no deje de asistir a vacunarse.

Concluyo el presente Punto de Acuerdo solicitando respetuosamente a todas las fuerzas políticas que, juntos, apoyemos este Punto de Acuerdo, el cual tiene como principal objetivo prevenir enfermedades en nuestro Estado , salvar vidas y apoyar al cien por ciento, desde nuestras facultades, a nuestras autoridades estatales en materia de salud, encabezadas por nuestro Secretario de Salud, el Dr. José Luis Alomía Zegarra, quien ha realizado desde el día uno de su gestión un trabajo constante al cuidado de nuestra población, mediante el cumplimiento de la Estrategia 3.1 referente a los indicadores de cumplimiento del Informe Anual de Resultados 2024, al incrementar la inversión en la prevención de enfermedades y promoción de la salud, con un total de 705,340 dosis aplicadas bajo la rectoría en materia de vacunación a cargo de la Secretaría de Salud, a través del Consejo Estatal de Vacunas.

Por medio del presente Acuerdo, nos sumamos al trabajo en unidad en cumplimiento con nuestro deber como legisladoras y legisladores, para que toda la población en nuestros Distritos tenga conocimiento de la Semana Nacional de Vacunación que se llevará a cabo del 26 de abril al 3 de mayo del presente año, y que todas y todos juntos avancemos cada vez más en la estrategia del Plan Estatal de Desarrollo de nuestro Gobernador, el Doctor Alfonso Durazo Montaña, mediante el Objetivo 5 referente a la Salud Universal y , de manera específica, la alineación de objetivos al disponer de una red integrada de servicios de salud preventivos y curativos, en los tres niveles de atención , con una distribución óptima que permita garantizar el acceso oportuno de la población y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 1, 3, 6, 7 y 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

El mensaje es claro: Dar garantía de que toda la población en Sonora tenga acceso a las vacunas las cuales son su derecho constitucional, siendo nuestra obligación como servidores públicos garantizar, desde nuestras respectivas atribuciones, el trabajo transversal de colaboración con los tres niveles de gobierno para el cumplimiento de máxima publicidad en materia de vacunación para todas y todos los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta respetuosamente a las y los titulares de los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades y atribuciones y en coordinación con los 6 Distritos de Salud del Estado, den máxima publicidad a la Semana Nacional de Vacunación la cuál será llevada a cabo del 26 de abril al 3 de mayo del año 2025.

Finalmente, debido a la imperativa necesidad de dar la máxima publicidad a la Semana Nacional de Vacunación lo antes posible y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

COMISIÓN DE HACIENDA

DUPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Presidente Municipal, refrendado por la Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, que contiene, iniciativa de **DECRETO QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CAJEME (EL MUNICIPIO), SONORA, PARA QUE, POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONEN Y CONTRATEN CON CUALQUIER INSTITUCION FINANCIERA DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, EN SU MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO DE \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, Y DEMAS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE DECRETO; ASIMISMO, PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE SE CONTRATEN, UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDAN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y/O DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, Y PARA QUE CELEBREN LOS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS CON OBJETO DE CONSTITUIR EL MECANISMO DE PAGO DEL**

O LOS FINANCIAMIENTOS QUE SE CONTRATEN, para lo cual se señala la fuente de pago y plazo en que habrá de cumplirse dicha autorización.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito y anexos presentados el día 04 de abril del presente año, el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo número 108, aprobado por dicho órgano de gobierno municipal, según consta en acta número 31 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de marzo de 2025, solicita autorización a este Poder Legislativo para llevar a cabo las operaciones crediticias, en los términos descritos en párrafos anteriores, motivando su iniciativa en los siguientes razonamientos:

“La dinámica poblacional y económica del Estado de Sonora, del cual forma parte el Municipio de Cajeme, obliga a los municipios a instrumentar e implementar políticas públicas integrales orientadas a fomentar un desarrollo armónico y en equilibrio para la protección y la participación de la ciudadanía.

En este orden de ideas, el Municipio de Cajeme, Sonora, ha hecho de la modernización de su infraestructura urbana y de la prestación de los servicios públicos municipales, la expresión de su tarea prioritaria para enfrentar los retos y las necesidades de su presente y su proyección a futuro. La actual administración del Municipio, tiene como prioridad el incrementar el nivel de desarrollo social, así como proporcionar espacios de convivencia adecuados y fomentar el crecimiento económico de la zona geográfica que ocupa, sin embargo, en la actualidad carece de recursos suficientes para las adquisiciones de equipos, prestación de servicios públicos, así como la construcción y rehabilitación de diversas obras públicas como respuesta a las demandas de la ciudadanía en materia de obras y servicios prioritarios, en particular los relacionados con infraestructura sanitaria.

En este sentido, una de las prioridades de la actual Administración consiste en brindar servicios eficientes y de calidad a la ciudadanía, en particular aquellos que son responsabilidad constitucional del municipio, para lo cual se realizan mejoras en las

distintas áreas, siendo el servicio de drenaje sanitario uno de los que presentan los mayores retos.

Para dimensionar esta problemática, se han hecho estudios sobre las necesidades de servicios y las áreas de mayor problemática en el municipio, que tienen como antecedente los siguientes datos:

- El municipio de Cajeme actualmente cuenta con 1,931 Km de infraestructura de alcantarillado sanitario conformadas por atarjeas y colectores de materiales de concreto, concreto armado, PEAD y PVC principalmente, así como un total de 165,558 descargas domiciliarias del mismo material.
- Sin embargo, un alto porcentaje de las líneas instaladas se encuentran en mal estado, esto debido a que son de material de concreto, la cual ya cumplió su vida útil, lo cual ocasiona hundimientos y derrames por falta de tubería, ya que la que debiera existir, por el tiempo que tienen de uso, prácticamente desaparecieron. Otro gran porcentaje requiere de mantenimiento preventivo, como el cubeteo, ya que se encuentra con volúmenes altos de azolve, ocasionando que las aguas negras se retengan en las líneas y por consecuencia se derramen a cielo abierto por pozos y registros sanitarios, lo cual, ante la inminente llegada de la temporada de calor, se pudiera convertir en un problema de salud pública.
- Se cuenta con un programa de mantenimiento anual, el cual consiste en la limpieza de la tubería sanitaria instalada, utilizando torres de cubeteo, varilleo en descargas y atarjeas y la utilización de equipo de desazolve, así como la rehabilitación de hundimientos generados por la vida útil terminada de la infraestructura existente de concreto o fierro.
- También se realizan trabajos de inspección (utilización de georadar y revisión de niveles en pozos de visita), donde se recaba información para la ejecución de proyectos prioritarios que ayuden al desalojo de las aguas negras con mayor eficiencia.
- Esta problemática y los esfuerzos para atenderla tienen también como antecedente la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG 2023) que señala que el porcentaje de población de 18 años y más que refirió, en Sonora y en relación con el servicio de drenaje y alcantarillado de su ciudad, que **no existen fugas de aguas negras por rupturas en el mismo**, alcanzando Sonora un 39.8%, la más baja del país (se anexa gráfico).
- Cabe mencionar que esto que nos proponemos llevar a cabo se encuentra también contemplado en el Plan Municipal de Desarrollo 2025-2027, en específico lo que se refiere a la rehabilitación de líneas de drenaje y a la adquisición de equipos de desazolve (pág. 102).

Entendemos que la atención a esta problemática no será sencilla y requiere de una cantidad de recursos que escapa a las posibilidades inmediatas del municipio; sin embargo, para dar inicio a las obras de mayor urgencia, así como a la adquisición del equipamiento consistente en máquinas para desazolve de líneas de drenaje, estamos sometiendo a la consideración de ese Poder Legislativo contratar un financiamiento hasta por la cantidad de \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/00 M.N.) a un plazo de hasta 5 años o 60 meses. La intención de tomar un plazo tan corto tiene que ver con el hecho y el compromiso de esta Administración de no dejar un saldo mayor en los créditos bancarios, que el que se recibió al inicio del primer período del suscrito, en septiembre de 2021.

Lo anterior se puede corroborar en la siguiente tabla:

SalDOS de la Deuda contratada con instituciones bancarias y fideicomisos públicos 2021 a 2027 *							
(Cifras en millones de pesos)							
sep-21	dic-21	dic-22	dic-23	dic-24	dic-25	dic-26	sep-27
658.6	653.7	657.4	641.5	592.6	659.1	614.9	577.2

* Los saldos están reportados en los Informes trimestrales que corresponden a cada período entre el 2021 y 2024; del 2025 a septiembre de 2027, son los saldos documentados en los contratos de crédito correspondientes y la proyección del crédito que ahora se solicita.

De acuerdo con las cifras anteriores, los saldos de los créditos bancarios, aun con este crédito motivo de la presente solicitud de autorización, registran una disminución de \$81.4 millones de pesos entre septiembre de 2021 y septiembre de 2027. ”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad de los ayuntamientos iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en lo concerniente a sus municipios, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los

demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente, autorizando a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre de los municipios, o bien, asumiendo obligaciones en forma solidaria, sustitutiva o subsidiaria con los entes públicos de la Entidad, así como autorizar la afectación en garantía de pago de las participaciones en ingresos federales que correspondan, atento lo dispuesto por los artículos 64, fracciones XXVII y XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 2º, fracción II, 3º y 6º, fracciones II y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado autorizar a los ayuntamientos de la Entidad, la contratación de operaciones de endeudamiento en nombre de los municipios, fijándoles las bases a que deberán sujetarse conforme los lineamientos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado, cuyo ordenamiento contempla los términos a que deberán sujetarse toda clase de contratos, registro y control de créditos y empréstitos. A su vez, la deuda pública municipal es aquella constituida por empréstitos que contraten los municipios directamente, según lo dispuesto por el artículo 3º, fracción IV de la Ley de Deuda mencionada.

CUARTA.- Conforme al régimen de atribuciones a cargo de los municipios de la Entidad, corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promover e inducir el desarrollo económico, social, político, cultural, y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia, seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno, promoviendo las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando todas aquéllas que redunden en el mejoramiento de las condiciones y nivel de vida de su población, pudiendo estimular la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, y en su caso, concertar acciones con los interesados, acorde lo dispuesto por el artículo 136, fracciones I, IX y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Es potestad exclusiva de los ayuntamientos administrar con plena libertad y autonomía su hacienda pública municipal, la cual se forma con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, particularmente con los recursos económicos

de que disponen y las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, así como conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, para lo cual, podrán celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto, en cuyas hipótesis deberán someterse éstos invariablemente a la aprobación de esta Representación Popular para su autorización, en términos de lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 184 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEXTA.- El artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.

Asimismo, dicho precepto condiciona la autorización de las legislaturas locales a una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

SÉPTIMA.- Con el objetivo de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar la solicitud, materia del presente dictamen, esta Comisión estima importante analizar las constancias que obran en la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, las cuales servirán de base para determinar si se satisfacen los requisitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Deuda Pública del Estado.

I.- MONTO Y OBJETO:

Cabe mencionar que, el Ayuntamiento solicitó autorización para contratar uno o varios financiamientos en la modalidad de crédito simple, por conducto de los servidores públicos facultados hasta por un monto \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma cifra que sería destinada para cubrir inversión pública productiva consistente en obra pública, hasta \$70,000,000.00 millones de pesos y adquisición de equipos los \$30,000,000.00 millones de pesos restantes.

Con lo anterior, el Ayuntamiento en mención cumple con lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, al destinar los recursos para inversiones públicas productivas, por lo que, estas alternativas constituyen actos permisibles para los municipios.

Del mismo modo se estimó conveniente, para efectos de claridad y transparencia, describir, de acuerdo con información presentada por el órgano de gobierno municipal, cada una de las obras y los bienes que constituyen el equipamiento a adquirir y que son el objeto del o las operaciones crediticias, materia de este dictamen, siendo las siguientes:

**MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.
PROYECTOS DE INVERSIÓN**

PEM-4

CAPÍTULO / CONCEPTO	PROYECTO U OBRA ELEGIBLE	MONTO
6000 INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA		
6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	Infraestructura en materia de agua potable y alcantarillado en diversas localidades del municipio de Cajeme, Sonora	42,830,349.33
6000 INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA		
6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	Pavimentación de varias vialidades en el municipio de Cajeme, Sonora	\$ 27,169,650.67
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		
5600 OTROS EQUIPOS	Adquisición de maquinaria y equipo para desazolve de líneas de drenaje	30,000,000.00
TOTAL		100,000,000.00

II.- PLAZO DE PAGO:

El importe total de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, conforme a los contratos de apertura de crédito, será cubierto a la institución acreditante en un plazo no mayor a 5 años, mediante exhibiciones con vencimiento mensual que comprenderán capital e intereses, con las tasas que maneje la institución crediticia al momento de suscribir las operaciones.

III.- CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO Y DE PAGO:

Es importante establecer que el Ayuntamiento en cuestión, actualmente tiene obligaciones crediticias de largo plazo, que constituyen su deuda pública directa, con el sistema financiero mexicano, consistentes en 4 operaciones de crédito, con un saldo total al cierre del ejercicio fiscal 2024, por un monto de \$592,634,941.99 (QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), dos de ellas contratadas con BBVA Bancomer con un plazo de pago de 20 años, por lo que estarán siendo liquidados en el año 2036; otra de ellas, contratada

con Banobras, a un plazo de 15 años y con vencimiento de pago en el año 2032 y la cuarta operación contratada con Banorte, con 15 años de plazo y a liquidarse en el 2034.

En tal sentido, en el año 2025 se tiene previsto erogar, por el servicio de la deuda pública directa municipal, una suma aproximada a los \$72.84 millones de pesos, cantidad que impactaría en un 3.13%, los ingresos de la hacienda pública del Municipio, ya que para este ejercicio fiscal se encuentran presupuestados ingresos de la administración directa (sin contemplar los ingresos de los paramunicipales), por una suma total de \$2,321'267,867.00 (DOSMIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), según datos presentados por el propio Ayuntamiento. Cabe mencionar que en esta estimación se está considerando el pago de la deuda actual y la inclusión del servicio de deuda que representa el nuevo financiamiento, además de que los pagos se estiman a partir del mes de mayo de 2025, como una fecha probable para la contratación y pago del crédito que nos ocupa.

Asimismo, para el año 2026, se estaría realizando un pago por el servicio de la deuda por el orden de los \$108.05 millones de pesos, suma que, de acuerdo con la proyección de ingresos del Ayuntamiento en cuestión, refleja un 4.43% de dichos ingresos, para ese ejercicio fiscal, en virtud de que los mismos se estiman a la alta por una suma aproximada a los \$2,437 millones de pesos. Es relevante mencionar que en este ejercicio fiscal se contemplan pagos por el ejercicio fiscal completo.

En ese tenor, en el año de 2027 se estima realizar un pago por el servicio de la deuda que rondaría los \$111.07 millones de pesos, lo que significa un 4.33% de los ingresos municipales directos, previstos para el ejercicio fiscal en cita.

Por otra parte, en el ejercicio fiscal del 2028, se está considerando destinar al servicio de la deuda del Municipio, la suma aproximada a los \$116 millones de pesos, pago que representa el 4.31% de los ingresos previstos para ese año.

Así, tenemos que para el 2029, se prevé un pago por el servicio de la deuda cercano a los \$121 millones de pesos, el cual refleja en porcentaje, el 4.28% de los ingresos proyectados para ese ejercicio fiscal.

Finalmente, para el año 2030, se estaría amortizando en su totalidad la operación crediticia que nos ocupa, previendo un pago por el orden de los \$41 millones de pesos, misma suma que representaría el 1.8% de los ingresos de la administración pública directa, para ese ejercicio fiscal, de acuerdo con las corridas financieras que presenta el órgano de gobierno municipal.

De todo lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, cuenta con suficiente capacidad presupuestal y financiera para solventar oportunamente las amortizaciones del empréstito señalado dentro del plazo establecido para ese efecto. Asimismo, se puede observar que, en ningún momento, durante la vigencia de la o las operaciones crediticias, se supera el límite establecido para el Estado y los municipios, en relación con el porcentaje de los recursos que pueden ser destinados al servicio de la deuda pública, de acuerdo con lo que previsto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que no se desprende imposibilidad o complicación de pago para el cumplimiento de las obligaciones financieras que se deriven de la contratación del crédito multicitado.

IV.- GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO:

Como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, aplicará la afectación del porcentaje necesario y suficiente del derecho a recibir y los ingresos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, durante la vigencia del crédito, así como aquellos derechos que deriven de las garantías o apoyos crediticios que llegue, en su caso, a contratar el Ayuntamiento al amparo de este Decreto.

Al respecto, se consideran como la mejor alternativa de fuente de pago, pues su solidez está respaldada por la calificación del Gobierno federal que, acompañada de una estructuración jurídica y financiera sólida, permite que los financiamientos tengan una buena calificación crediticia y considerable interés de las instituciones bancarias.

Lo anterior, sin perjuicio que, en la reforma constitucional en vigor a partir de mayo de 2015, en el artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó establecido que el gobierno federal podrá garantizar deuda pública de estados y municipios. Por ello, y en virtud de que ya entró en vigor la normatividad reglamentaria y las reformas a las leyes federales secundarias en la materia, desde ahora se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme para celebrar convenios con el Gobierno Federal y/o con el Ejecutivo del Estado, para obtener garantías que fortalezcan las estructuras del financiamiento autorizado en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

V.- EJERCICIOS FISCALES:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se desprende que un ente público solamente podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales, siempre y cuando sean dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional; asimismo, deberán elaborarse dichos dictámenes en base a los principios de contabilidad aplicables. Previene dicho artículo, además, que el estado de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio más reciente no debe tener una antigüedad superior a dieciocho meses al momento de presentar la solicitud correspondiente al Congreso del Estado, supuesto que el Ayuntamiento solicitante satisface en su totalidad, al presentar ante esta Comisión la documentación correspondiente a los ejercicios fiscales que comprenden los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2021, dictaminado este ejercicio por el contador público certificado Rodolfo León Fuentes, del despacho León Paniagua y Asociados, S.C.; el ejercicio 2022,

dictaminado por la contadora pública certificada Alma Cecilia Villarreal Antelo, del despacho C. Mondragón y Compañía, Contadores Públicos S.C.; y 2023, dictaminado por el contador público certificado Julio César Corrales Encinas, avalados, todos ellos por las normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 03 de abril del año 2025, se publicó en un periódico de circulación estatal, el más reciente de los estados de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Cajeme, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el propio artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CAJEME (EL MUNICIPIO), SONORA, PARA QUE, POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONEN Y CONTRATEN CON CUALQUIER INSTITUCION FINANCIERA DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, EN SU MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO DE \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, Y DEMAS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE DECRETO; ASIMISMO, PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE SE CONTRATEN, UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDAN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y/O DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, Y PARA QUE CELEBREN LOS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS CON OBJETO DE CONSTITUIR EL MECANISMO DE PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE SE CONTRATEN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 fracción XXVII, 136 fracciones V y XIX 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61 fracción I inciso A, fracción IV inciso I y 63 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1º, 2º, 11, 17 y 19 de la Ley de Deuda Pública de Sonora; 1, 22 y 25 de la Ley de

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2o, 2-A y 9o de la Ley de Coordinación Fiscal, se autoriza al Municipio de Cajeme, Sonora, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley: a) gestionen y contraten con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.) para el destino, los conceptos, el plazo, y demás términos y condiciones que en este Decreto se autorizan; b) asimismo, para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten, el porcentaje necesario y suficiente del derecho a recibir y los ingresos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones (el "FGP") y/o del Fondo de Fomento Municipal (el "FFM"), sin perjuicio de afectaciones anteriores, y, c) para que celebren el o los contratos o convenios necesarios con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que se contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe señalado en el Artículo previo no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios; estos se establecerán en el o los contratos mediante los cuales se formalicen el o los financiamientos que el Municipio decida contratar con sustento en el presente Decreto. Para la contratación del crédito correspondiente, el Municipio deberá llevar a cabo el respectivo proceso competitivo que permita obtener las mejores condiciones de mercado, conforme lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, siguiendo los Lineamientos de la Metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que se contraten con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión conforme a la clasificación siguiente:

MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.
PROYECTOS DE INVERSIÓN

PEM-4

CAPÍTULO / CONCEPTO	PROYECTO U OBRA ELEGIBLE	MONTO
6000 INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA		
6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	Infraestructura en materia de agua potable y alcantarillado en diversas localidades del municipio de Cajeme, Sonora	42,830,349.33
6000 INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA		
6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	Pavimentación de varias vialidades en el municipio de Cajeme, Sonora	\$ 27,169,650.67
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		
5600 OTROS EQUIPOS	Adquisición de maquinaria y equipo para desazolve de líneas de drenaje	30,000,000.00
TOTAL		100,000,000.00

Estas acciones se contemplan en el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los Conceptos indicados en la tabla anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para afectar un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los ingresos que deriven de las participaciones federales presentes y futuras que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones (FGP) y/o del Fondo de Fomento Municipal (FFM), en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, y para celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que se contraten, los cuales podrán formalizarse mediante Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, ya sea para que éste sea el mecanismo de pago de las obligaciones que se asuman por virtud del presente Decreto, o bien, para que por virtud de dicho Mandato, se asigne un mecanismo de pago a través de un fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, ya existente o por crear.

ARTÍCULO QUINTO.- El Municipio podrá contratar el o los financiamientos objeto de la presente autorización, en el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026, pero en cualquier caso deberá pagarlos en su totalidad en un plazo que no exceda de 5 (cinco) años o 60 (sesenta) meses a partir de la firma del instrumento jurídico que corresponda para documentar el o los financiamientos que se contraten al amparo de la presente autorización, sin exceder del 30 de junio de 2030.

Cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, así como los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones que en su caso se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre. El esquema de amortización será mediante pagos mensuales

de capital, e intereses sobre saldos insolutos, para cada fecha de pago que se establezca, sin períodos de gracia ni para capital ni para intereses.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecten irrevocablemente a favor de la(s) institución(es) acreditante(s), como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, incluidos el pago de capital e intereses, un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las Participaciones Afectas), en la inteligencia de que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los ingresos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, que hubieren otorgado como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio haya pagado en su totalidad las obligaciones a su cargo y cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario legalmente facultado de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y por conducto de funcionarios legalmente facultados, formalice el mecanismo de pago de las obligaciones que resulten a su cargo por el o los contratos celebrados al amparo de la presente autorización, por lo que se autoriza que celebre Contrato o Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a dicha Dependencia estatal para que, con el carácter de Mandatario en nombre y por cuenta del Municipio y con cargo a los recursos que procedan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal que se afecten como fuente de pago, cubra: a) a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización; b) o, en su caso, para que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en su calidad de Mandatario, envíe a un fideicomiso los recursos afectados para el servicio del o los créditos que se contraten al amparo del presente Decreto, en los términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que, a través de los funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere

abierto la institución fiduciaria que administre el fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con los compromisos a cargo del Municipio que deriven de las obligaciones que se asumen al amparo de la presente autorización, en la inteligencia de que el municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción para revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que se contraten en virtud de la presente autorización. En tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por los funcionarios de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto. El Municipio, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, podrá modificar, o en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución fiduciaria, o bien, a la Secretaría de Hacienda, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al fideicomiso o a alguno constituido previamente, a fin de que el fiduciario que lo administre, cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

Dicho Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago será público y sin estructura, no se considerará como parte de la administración pública paramunicipal y atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a sus Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante las instituciones de crédito y/o fiduciarias, para que: (i) celebren los contratos, instrumentos o actos jurídicos necesarios con objeto de formalizar los financiamientos que resulten de la presente autorización, (ii) suscriban los Contratos, Convenios, Instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización, (iii) pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización, incluyendo enunciativamente la tasa de interés, que podría ser fija o variable, obligaciones a cargo de las partes, condiciones de disposición, entre otras, (iv) celebren los instrumentos jurídicos que se requieran para formalizar lo autorizado en el presente Decreto, y (v) realicen cualquier acto para cumplir con sus disposiciones de la presente autorización y/o con lo que pacten en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables o modificarlas o terminirlas, otorgar mandatos, presentar avisos o información, realizar notificaciones, solicitar inscripciones en registros fiduciarios y/o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para dichos ejercicios fiscales; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el

contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerara reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustara o modificara el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en esta Autorización e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2025.

En caso de que el Municipio contrate el o los financiamientos en el ejercicio fiscal 2026 (previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate) deberá, para el tema del ingreso: (i) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico emitido por la Legislatura Local en el que se autorice el endeudamiento adicional; y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2026, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo, en virtud del o de los financiamientos a contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su Presupuesto para tal propósito.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del (los) financiamiento(s) contratado(s).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal, (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo anterior, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, la presente autorización fue otorgada previo análisis: (i) de la capacidad de pago del Municipio de Cajeme, Sonora; (ii) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtengan con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que se contraten con sustento en la presente autorización, y (iii) de la fuente de pago y/o garantía del o los financiamientos que formalicen con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio de Cajeme, Sonora, del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente decreto fue aprobado al menos, por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, por estimar esta Comisión, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 22 de abril de 2025.

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

C. DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

RENE EDMUNDO GARCÍA ROJO

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJORQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Omar Francisco del Valle Colosio, integrante del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México, que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa en estudio, fue presentada en la sesión ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2024, con base en los siguientes argumentos:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el quinto párrafo de su artículo 4, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, disposición que es retomada por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la que se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano.

En los términos descritos, el Congreso de la Unión, en atención a sus facultades establecidas en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley General de Cambio Climático, la cual, de acuerdo con su artículo 2, tiene por objeto:

- “I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;*
- II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para que México contribuya a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;*
- III. Regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;*
- IV. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno;*
- V. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;*
- VI. Establecer las bases para la concertación con la sociedad;*
- VII. Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, y*
- VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático”.*

Por cuanto a las facultades concurrentes para la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de cambio climático, la citada Ley General de Cambio Climático indica que corresponde a las Entidades Federativas las siguientes atribuciones:

- “I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad federativa en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;*
- II. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes:*
 - a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia;*
 - b) Seguridad alimentaria;*
 - c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuacultura;*

- d) Educación;
- e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable;
- f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios o delegaciones;
- g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia;
- h) Residuos de manejo especial;
- i) Protección civil, y
- j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;

III. Incorporar en sus instrumentos de política ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;

IV. Elaborar e instrumentar su programa en materia de cambio climático, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general;

V. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del programa estatal en la materia y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que implementen;

VI. Gestionar y administrar recursos estatales para apoyar e implementar acciones en la materia;

VII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación;

VIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

IX. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

X. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

XI. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables;

XII. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y en su caso, integrar el inventario estatal de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

XIII. Elaborar, publicar y actualizar los atlas de riesgo de su competencia, con información proporcionada por el Atlas Nacional de Riesgo y el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, en coordinación con sus municipios o demarcaciones territoriales, conforme a los criterios emitidos por la federación;

XIV. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;

XV. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la ley;

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento de su programa;

XVII. Se deroga.

XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y

XIX. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables”.

Atendiendo a lo anterior, el Congreso del Estado de Sonora expidió la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora, misma que acorde a su artículo primero, es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado de Sonora y su fin es establecer las disposiciones para lograr la adaptación al cambio climático y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con el artículo 2 del referido ordenamiento, éste tiene por objeto:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.

II.- Establecer las atribuciones de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y de los ayuntamientos, así como los mecanismos de coordinación entre dichas autoridades con los demás órdenes de gobierno y otras entidades federativas.

III.- Definir los principios de la política estatal en materia de cambio climático.

IV.- Establecer los instrumentos básicos de la política estatal en materia de cambio climático.

V.- Sentar las bases para las políticas municipales en materia de cambio climático.

VI.- Fomentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el estado.

VII.- Establecer los mecanismos para el ejercicio de los actos de inspección y vigilancia que permitan garantizar el cumplimiento y la observancia de la presente Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para la imposición de medidas de seguridad y las sanciones administrativas que resulten aplicables.

VIII.- Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del estado frente a los efectos adversos del cambio climático.

IX.- Vincular la planeación del ordenamiento ecológico del territorio del estado con las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

X.- Impulsar políticas públicas de desarrollo que fomenten acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

XI.- Prevenir y controlar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de origen antrópico que no sean de competencia federal.

XII.- Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático en el estado.

XIII.- Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono”.

Con el objeto de materializar sus fines y en congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora ordena la implementación de un Programa Estatal de Cambio Climático (PECC).

De acuerdo a la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora, el PECC debe contener las previsiones presupuestarias para el cumplimiento de sus objetivos, principios y disposiciones; este programa, así como los demás programas, proyectos y acciones para la mitigación y adaptación que corresponda realizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los ayuntamientos, deben ejecutarse en función de los recursos aprobados por las leyes de ingresos correspondientes, la disponibilidad presupuestal que se apruebe para dichos fines en los presupuestos de egresos correspondientes y a las disposiciones generales de presupuestación en ambos órdenes de gobierno (art. 23 Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora).

En esos términos, la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora, en congruencia con la Ley General de Cambio Climático, prevé la obligación de contemplar en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos en materia de cambio climático, señalando así mismo que todos los demás programas, proyectos y acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, elaboradas tanto por autoridades estatales como municipales, considerarán las disposiciones previstas en el PECC (artículo 24 Ley de Cambio Climático del estado de Sonora).

Por otro lado, es importante destacar que el artículo 6 de la Constitución General de la República, y 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, reconocen el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna, comprendiendo dicho derecho la facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Con el objeto de materializar el referido derecho, se constituyó como obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, la de garantizar el libre ejercicio de este derecho, debiendo difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijan las leyes.

Adicionalmente, la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Sonora establecen que para garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados deben regirse por diversos principios y bases, incluyendo el que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado

con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo puede ser considerada reservada de forma temporal por razones de interés público.

En virtud de lo anterior, considerando la relevancia que la materia ambiental representa al constituirse como un derecho humano reconocido por la Carta Magna y la Constitución Política del Estado de Sonora, así como a efecto de salvaguardar el derecho humano a la transparencia antes citado, procurando con ello generar una mayor transparencia en materia de gasto público, la presente iniciativa tiene por objeto proponer la incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, de un Anexo Transversal en materia de cambio climático, destacando que la iniciativa propuesta, no tiene impacto presupuestario, toda vez que no implica la creación de estructuras administrativas, programas presupuestarios, ni erogaciones adicionales para la Administración Pública Estatal y Municipal.

Para efectos de la presente iniciativa, debe entenderse por Anexo Transversal, al anexo del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados, en el presente caso, al Cambio Climático”.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los

demás casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el caso en estudio, nos encontramos ante una iniciativa con la que se pretende adicionar un párrafo cuarto al artículo 8º de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, con el fin de establecer la obligatoriedad de que al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se agregue un anexo transversal que incluya las previsiones de gasto que correspondan a la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, para cumplir con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora, en los que, entre otras cosas, se ordena que el Programa Estatal en la materia, debe contener las previsiones presupuestarias para el cumplimiento de sus objetivos, principios y disposiciones, lo cual debe ser considerado por las autoridades estatales y municipales, en la elaboración de sus programas, proyectos y acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático.

Para esos efectos, es el mismo proponente quien nos explica, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, que *“debe entenderse por Anexo Transversal, al anexo del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados, en el presente caso, al Cambio Climático”*.(SIC)

A la luz de esa conceptualización, podemos percatarnos que con la inclusión del denominado Anexo Transversal como parte del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, se estarían considerando las previsiones de gasto que correspondan a la adaptación y mitigación de los efectos del Cambio Climático, que son necesarias para la ejecución del Plan Estatal relativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de la materia, por lo que con dicho anexo, se estarían facilitando a las autoridades competentes, los siguientes propósitos:

- ✓ **Coordinar esfuerzos interinstitucionales:** Permiten visualizar el gasto destinado a una política pública específica en varias dependencias y entidades.
- ✓ **Facilitar la transparencia y rendición de cuentas:** Permiten un mayor control y evaluación del uso de los recursos públicos.
- ✓ **Priorizar sectores estratégicos:** Vinculan el presupuesto con objetivos de desarrollo sostenible, derechos humanos y compromisos internacionales.
- ✓ **Fomentar la eficiencia y eficacia del gasto público:** Ayudan a evitar la duplicidad de programas y recursos en distintas dependencias.
- ✓ **Garantizará la alineación del gasto con prioridades nacionales e internacionales** (Agenda 2030, Objetivos de Desarrollo Sostenible, tratados internacionales, etc.).
- ✓ **Fortalecerá la planeación del desarrollo,** facilitando a su vez la gobernanza, al permitir identificar recursos específicos para políticas clave.
- ✓ **Permitirá medir el impacto del gasto público** en sectores vulnerables o estratégicos.
- ✓ **Mejorará la rendición de cuentas y la transparencia** al hacer visible cómo se destinan los recursos.

QUINTA.- Con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 11 Bis 3, inciso B), fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, esta Comisión convocó a la ciudadanía a un foro de consulta pública, realizado el jueves 27 de febrero de 2025, para discutir la iniciativa objeto del presente dictamen, la cual busca reformar la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, enfocándose en la mitigación y adaptación del cambio climático, incorporando un anexo transversal en los Presupuestos de Egresos del Estado de Sonora, que detalle los recursos destinados a enfrentar y adaptarse a los impactos del cambio climático, ello con el propósito de fomentar la participación ciudadana en esta iniciativa ambiental.

Al Foro mencionado, asistieron diversos representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil y sectores privado y público, quienes coincidieron con el propósito de la iniciativa antes descrita, destacando la participación de los siguientes:

AMBIENTALISTAS	
Pamela Ibarra Dávila	Cultura Verde Amor por el Planeta A.C
Jesus Reyna	Sociedad Civil O.C. México Unido
José Gerardo Tapia Sastutrain	RECIKLAN
Jaime Lopez	Frente Ciudadno por la Justicia Ambiental.
Claudia Hernández	Frente Ciudadno por la Justicia Ambiental.
Carlos Ávila	Frente Ciudadno por la Justicia Ambiental.
Ricardo López	Bahía Catalina
Manuel Mendez Lugo	Proyecto atlantis
Fernando Alonso Felix Encinas	Federación Minera Mexicana – Minera Nacional
GOBIERNO	
Myriam Susana Ortega Jaramillo	Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano
Ramón A. Nenninger	Instituto de Acuacultura
Carlos Ernesto Zatarain	Titular CEDES
Giovanny García	CEDES
José Rene Estrada Felix	Secretaría de Hacienda

SEXTA.- Es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, mediante oficio CES-PRES-067/2024, dirigido a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, tuvo a bien solicitar la remisión a esta Soberanía, el dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión, recibiendo respuesta con el oficio No. SE-05.06-3596/2024, recibido en este Poder Legislativo el día 29 de octubre de 2024, emitido por parte del Subsecretario de Egresos de dicha autoridad hacendaria, en el cual señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Tras realizar el análisis correspondiente a la presente iniciativa, se observa que su objetivo, medularmente es, que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, año tras año incluya un anexo transversal que contenga las previsiones de gasto que adapten y mitiguen los efectos del cambio climático, con el propósito de salvaguardar el derecho humano a la transparencia, procurando generar mayor transparencia en materia de gasto público.

Al respecto, en las reformas presentadas para el alcance de dicho objeto, no se advierte una afectación al Erario Público, toda vez que no se crean, modifican, extinguen o fusionan unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias o entidades, así como que no confiere nuevas atribuciones y/o actividades que requieran de asignaciones de recursos presupuestarios estatales adicionales para llevarlas a cabo.

Por lo anterior, SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA”.

A la luz de las consideraciones antes expuestas y dado que la iniciativa en estudio no representa un impacto presupuestario negativo que afecte el balance sostenible de las finanzas del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión consideramos que la iniciativa en estudio es positiva, dado que la misma pretende dar cumplimiento a disposiciones constitucionales y legales, así como a Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos y el propio Estado de Derecho.

Adicionalmente, a fin de dotar de mayor claridad a la propuesta, esta Comisión considera necesario que la definición de Anexo Transversal, que el promovente incluye en la exposición de motivos de la iniciativa, sea igualmente adicionada al artículo 8 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, a fin de facilitar la interpretación y aplicación del ordenamiento.

En las anotadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 8o de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- ...

...

...

El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado incluirá un Anexo Transversal que incluya las previsiones de gasto que correspondan a la adaptación y mitigación de los efectos del Cambio Climático.

Por Anexo Transversal debe entenderse al anexo del Presupuesto de Egresos donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de un sector determinado

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 22 de abril de 2025.

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. RENE EDMUNDO GARCÍA ROJO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.